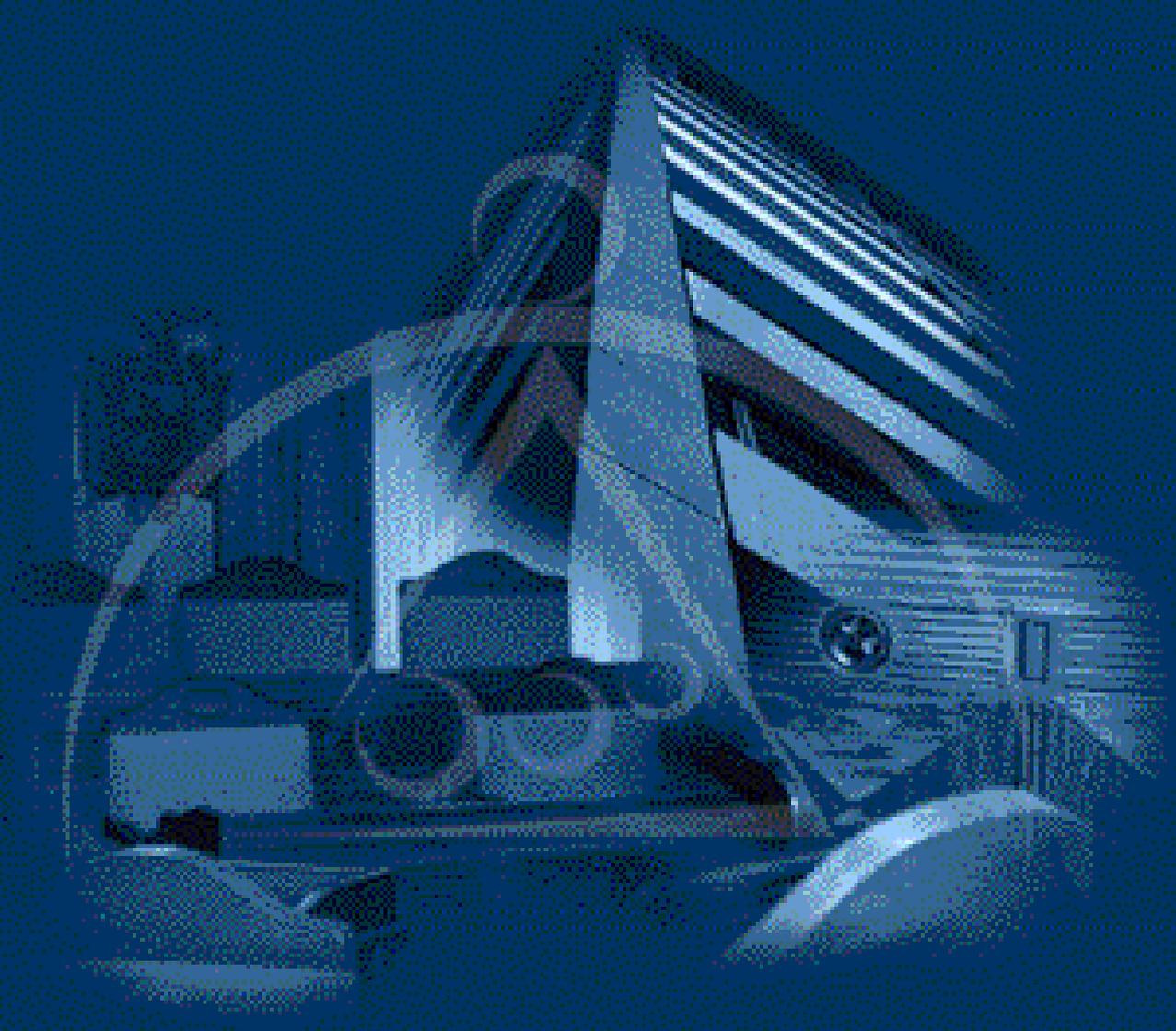


REGISTRO OFICIAL

Organo del Gobierno del Ecuador



Registro Oficial

Año I - Quito, Miércoles 14 de Marzo del 2007 - N° 41



Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año I -- Quito, Miércoles 14 de Marzo del 2007 -- N° 41

DR. VICENTE NAPOLEON DAVILA GARCIA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 300 -- Impreso en Editora Nacional
1.900 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.25

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION EJECUTIVA		MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS:	
DECRETOS:			
153	Declárase el estado de emergencia al sector agropecuario en todo el territorio nacional 2	008	Designase al ingeniero Jorge Jurado Mosquera, Subsecretario de Minas y a la señora Msc. Olga Lucía Ruiz Mantilla, Subsecretaria de Protección Ambiental, delegados principales de esta Secretaría de Estado, ante la Comisión Especial para Concesiones Mineras en Areas del Patrimonio Forestal del Estado y Bosques y Vegetación Protectores 4
156	Nómbrase Ministra Coordinadora de Desarrollo Social a la economista Nathalie Cely Suárez 3		
ACUERDOS:			
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS:		009	Designase al economista Rubén Flores Agreda, Subsecretario de Desarrollo Organizacional, delegado de esta Secretaría de Estado, ante el CONEC 5
046 MEF-2007	Delégase al doctor Hugo Jácome Estrella, Subsecretario General de Economía, represente al señor Ministro en la sesión ordinaria del Comité Especial de Licitación de PETROECUADOR, CEL 3	010	Designase al ingeniero Danny Yáñez, Coordinador de la Unidad Ambiental Minera, delegado de esta Secretaría de Estado ante el CEDMET 5
047 MEF-2007	Ratificase la delegación conferida al Subsecretario General de Economía, mediante Acuerdo Ministerial N° 082-2005, publicado en el Registro Oficial N° 42 de 20 de junio del 2005 3	011	Designase al ingeniero Jorge Albán Gómez, Subsecretario de Hidrocarburos, Coordinador Nacional del Ecuador ante la OLADE 6
048 MEF-2007	Ratificase la delegación conferida al Subsecretario General de Finanzas, mediante Acuerdo Ministerial N° 083-2005, publicado en el Registro Oficial N° 42 de 20 de junio del 2005 4	MINISTERIO DE INDUSTRIAS:	
		07 064	Modifícase la denominación: "Subsecretaría de Comercio Exterior e Integración", por: "Subsecretaría de Comercio e Inversiones" 6

	Págs.		Págs.
RESOLUCIONES:		04-2005	Fernando Illescas Bonilla en contra de la Cámara Nacional de Pesquería 21
CONSEJO NACIONAL DE LA MARINA MERCANTE Y PUERTOS:		15-2005	Licenciado Víctor Hugo Suárez Macías en contra del Banco Centro Mundo 23
012/07	Deléganse atribuciones a la Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral 7	018-2005	Nedda Fabre en contra de la Empresa Juan Marcet Cía. Ltda. 23
CORPORACION FINANCIERA NACIONAL:		031-2005	Franklin Gerardo Santillán Palacios en contra de la Compañía POLIMPER S. A. . 24
DIR-2007-017	Refórmase la Resolución N° 18477, expedida el 15 de diciembre del 2006 7	070-2005	Juan Carlos Rueda Paredes en contra de la Empresa SICOBRA S. A. 25
DIRECCION GENERAL DE AVIACION CIVIL:		JUNTA PARROQUIAL DE POMASQUI:	
020/2007	Expídense los procedimientos para el transporte aéreo de pasajeros y registro de tarifas 9	-	Expídense el Reglamento interno de contratación pública, para la adquisición de bienes, ejecución de obras y prestación de servicios 26
SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS:		FE DE ERRATAS:	
Califícanse a varias personas para que puedan ejercer diferentes cargos de peritos avaluadores en las instituciones del sistema financiero:		-	A la publicación de la Resolución N° 602-29-CONATEL-2006, emitida por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, efectuada en el Registro Oficial N° 426 de 28 de diciembre del 2006 (Reglamento de Interconexión) 30
SBS-INJ-2007-097	Arquitecto Miguel Angel Pérez Guerrero 11	<hr/>	
SBS-INJ-2007-121	Ingeniero civil Walter Oswaldo Rivas Manzano 12	No. 153	
SBS-INJ-2007-146	Ingeniero civil Xavier Arturo Salazar Hernández 12	Rafael Correa Delgado	
SBS-INJ-2007-152	A la firma auditora externa Acevedo & Asociados Cía. Ltda. 13	PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA	
FUNCION JUDICIAL		Considerando:	
RESOLUCION:		Que el artículo 266 de la Carta Política vigente dispone como objetivo permanente de las políticas del Estado el desarrollo prioritario, integral y sostenido de las actividades agrícola, pecuaria, acuícola, pesquera y agro industrial, que provean productos de calidad para el mercado interno y externo, la dotación de infraestructura, la tecnología y recuperación de suelos, la investigación científica y la transferencia de tecnología;	
CONSEJO NACIONAL DE LA JUDICATURA:		Que debido a los profundos cambios que experimenta el clima a nivel continental, regional y local, vastas zonas del litoral ecuatoriano enfrentan serios problemas derivados de la sequía, hecho natural que afecta significativamente la producción de bienes de alta demanda para el consumo nacional;	
-	Expídense el Instructivo sustitutivo para la asignación, uso, control, mantenimiento y determinación de responsabilidades de los vehículos de la Función Judicial 14	Que el Congreso Nacional, mediante Resolución No. 28-046 de febrero 28 del 2007 ha exhortado al Presidente Constitucional de la República para que decrete el estado de emergencia en los territorios del Ecuador afectados por la sequía;	
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL:			
Recursos de casación en los juicios seguidos por las siguientes personas e instituciones:			
437-2004	Modesto Irene Robalino en contra de Monterrey Azucarera Lojana C. A., MALCA 18		
442-2004	William Hernán Criollo Borja en contra de la Empresa SICOBRA S. A. 21		

Que el señor Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca mediante oficio 0000091 MAGAP del 1 de marzo del 2007 ha solicitado al Presidente Constitucional de la República la declaratoria de emergencia; y,

En uso de las atribuciones que dispone el artículo 180 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

Artículo 1.- Declárese el estado de emergencia al sector agropecuario en todo el territorio nacional, por estar atravesando problemas derivados de la sequía, fenómeno natural que ha afectado la producción de bienes de consumo básico de la población ecuatoriana.

Artículo 2.- Encárguese al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, el establecimiento, determinación, aplicación y control del esquema normativo que orientará las políticas que para el desembolso de los recursos de que demande la emergencia, deberá instrumentar el Ministerio de Economía y Finanzas, a fin de atenuar al máximo los efectos de la sequía.

Artículo 3.- El Banco Nacional de Fomento, con base en el esquema normativo expedido por el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca y previa autorización expresa de esa Cartera de Estado, podrá, en casos necesarios y debidamente justificados, utilizar recursos para el abastecimiento de insumos orientados a mitigar el referido fenómeno natural.

Artículo 4.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado, en la ciudad de Macará, provincia de Loja, a los 2 días del mes de marzo del 2007.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Ricardo Patiño Aroca, Ministro de Economía y Finanzas.

f.) Carlos Vallejo López, Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 156

**Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

Considerando:

Que mediante Decreto Ejecutivo número 117-A del 15 de febrero del 2007, se crean varios ministerios de coordinación para una mayor eficiencia en el manejo de la información, en la toma de decisiones y en la acción conjunta de las diferentes carteras de Estado; y,

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 171, numeral 10 de la Constitución Política del Estado,

Decreta:

Art. 1.- Nómbrase Ministra Coordinadora de Desarrollo Social a la señora economista Nathalie Cely Suárez.

Art. 2.- El presente decreto ejecutivo entrará en vigencia en la presente fecha sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 6 de marzo del 2007.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 046 MEF-2007

**EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y FINANZAS**

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley,

Acuerda:

ARTICULO UNICO.- Delegar al doctor Hugo Jácome Estrella, Subsecretario General de Economía de esta Secretaría de Estado, para que me represente en la sesión ordinaria del Comité Especial de Licitación de PETROECUADOR (CEL), a realizarse el día jueves 1 de marzo del 2007.

Comuníquese.- Quito, Distrito Metropolitano, 1 de marzo del 2007.

f.) Ricardo Patiño Aroca, Ministro de Economía y Finanzas.

Es copia certificado.- f.) Ab. Fernando Cedeño Rivadeneira, Secretario General del Ministerio de Economía y Finanzas.- 1 de marzo del 2007.

No. 047 MEF-2007

**EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y FINANZAS**

Considerando:

Que, de conformidad con lo prescrito por los artículos 25 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, el Ministro de Economía y Finanzas está facultado para delegar sus atribuciones a los funcionarios de su Portafolio, cuando los estimare conveniente;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 082 - 2005, publicado en el Registro Oficial No. 42 de 20 de junio del 2005, se delega al Subsecretario General de Economía para que, en el ámbito de sus competencias previstas en el numeral 5.1. del Art. 58 del Decreto Ejecutivo No. 3410, publicado en el Registro Oficial No. 5 de 22 de enero del 2003, suscriba a nombre del Ministro de Economía y Finanzas, las resoluciones, dictámenes, informes, oficios, petitorios y demás comunicaciones de trámite ordinario o de mero trámite; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el numeral 6 del artículo 179 de la Constitución Política de la República,

Acuerda:

ARTICULO 1. Ratificar en todo sus contenidos la delegación conferida al Subsecretario General de Economía, mediante Acuerdo Ministerial No. 082 - 2005, publicado en el Registro Oficial No. 42 de 20 de junio del 2005.

ARTICULO 2. El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Quito, Distrito Metropolitano, 1 de marzo del 2007.

f.) Ricardo Patiño Aroca, Ministro de Economía y Finanzas.

Es copia certificado.- f.) Ab. Fernando Cedeño Rivadeneira, Secretario General del Ministerio de Economía y Finanzas.- 1 de marzo del 2007.

No. 048 MEF-2007

**EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y FINANZAS**

Considerando:

Que, de conformidad con lo prescrito por los artículos 25 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, el Ministro de Economía y Finanzas está facultado para delegar sus atribuciones a los funcionarios de su Portafolio, cuando los estimare conveniente;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 083 - 2005, publicado en el Registro Oficial No. 42 de 20 de junio del 2005, se delega al Subsecretario General de Finanzas para que, en el ámbito de sus competencias previstas en el numeral 5.2. del Art. 58 del Decreto Ejecutivo No. 3410, publicado en el Registro Oficial No. 5 de 22 de enero del 2003, suscriba a nombre del Ministro de Economía y Finanzas, las resoluciones, dictámenes, informes, oficios, petitorios y demás comunicaciones de trámite ordinario o de mero trámite; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el numeral 6 del artículo 179 de la Constitución Política de la República,

Acuerda:

ARTICULO 1.- Ratificar en todo sus contenidos la delegación conferida al Subsecretario General de Finanzas, mediante Acuerdo Ministerial No. 083 - 2005, publicado en el Registro Oficial No. 42 de 20 de junio del 2005.

ARTICULO 2.- El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Quito, Distrito Metropolitano, 1 de marzo del 2007.

f.) Ricardo Patiño Aroca, Ministro de Economía y Finanzas.

Es copia certificado.- f.) Ab. Fernando Cedeño Rivadeneira, Secretario General del Ministerio de Economía y Finanzas.- 1 de marzo del 2007.

No. 008

**EL MINISTRO DE ENERGIA
Y MINAS**

Considerando:

Que el artículo 71, inciso segundo del Reglamento General Sustitutivo del Reglamento General de la Ley de Minería, establece que se podrán otorgar concesiones mineras en áreas del Patrimonio Forestal del Estado y de Bosques y Vegetación Protectores, previa autorización del Ministerio del Ambiente y éste a través de la Comisión Especial de Autorización Minera, señalado en el Reglamento Ambiental para las Actividades Mineras en la República del Ecuador;

Que mediante Acuerdo Interministerial No. 039, publicado en el Registro Oficial No. 571 de 8 de mayo del 2002, se expide el Reglamento de la Comisión Especial para Concesiones Mineras en Areas del Patrimonio Forestal del Estado y Bosques y Vegetación Protectores;

Que el artículo 1 del citado acuerdo ministerial, determina la conformación de la comisión, la misma que está integrada por dos representantes del Ministerio de Energía y Minas, cada miembro principal contará con su respectivo suplente;

Que el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, establece la delegación de atribuciones en autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por ley o decreto, dicha delegación será publicada en el Registro Oficial; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 179, numeral 6 de la Constitución Política de la República del Ecuador, el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos

por parte de la Iniciativa Privada, y los artículos 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1. Designar al señor ingeniero Jorge Jurado Mosquera, Subsecretario de Minas; y, la señora Msc. Olga Lucía Ruiz Mantilla, Subsecretaria de Protección Ambiental como delegados principales de esta Secretaría de Estado, ante la Comisión Especial para Concesiones Mineras en Areas del Patrimonio Forestal del Estado y Bosques y Vegetación Protectores.

Art. 2. Los representantes designados, informarán periódicamente al Despacho Ministerial, sobre las resoluciones adoptadas y actividades cumplidas en la citada comisión.

Art. 3. Derogar el Acuerdo Ministerial No. 043, publicado en el Registro Oficial No. 164 de 13 de diciembre del 2005.

Art. 4. El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de su expedición sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dado, en la ciudad de San Francisco de Quito, D. M., a 22 de febrero del 2007.

f.) Alberto Acosta E., Ministro de Energía y Minas.

Ministerio de Energía y Minas.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Quito, a 22 de febrero del 2007.- f.) Susana Valencia, Gestión y Custodia de Documentación.

No. 009

**EL MINISTRO DE ENERGIA
Y MINAS**

Considerando:

Que el artículo 5 de la Ley de Estadística, publicada en el Registro Oficial No. 82 de 7 de mayo de 1976, establece la conformación del Directorio del Consejo Nacional de Estadística y Censos, CONEC, integrada entre otros miembros, por un delegado de esta Secretaría de Estado;

Que el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, establece la delegación de atribuciones en autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por ley o decreto, dicha delegación será publicada en el Registro Oficial; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 179, numeral 6 de la Constitución Política de la República del Ecuador, el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, y los artículos 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1. Designar al señor economista Rubén Flores Agreda, Subsecretario de Desarrollo Organizacional, como delegado de esta Secretaría de Estado, ante el Consejo Nacional de Estadística y Censos, CONEC.

Art. 2. El señor Subsecretario informará periódicamente al Despacho Ministerial, sobre las resoluciones y actividades cumplidas en el citada subcomisión.

Art. 3. Derogar el Acuerdo Ministerial No. 046, publicado en el Registro Oficial No. 310 de 11 de julio del 2006.

Art. 4. El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, D. M., a 22 de febrero del 2007.

f.) Alberto Acosta E., Ministro de Energía y Minas.

Ministerio de Energía y Minas.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Quito, a 22 de febrero del 2007.- f.) Susana Valencia, Gestión y Custodia de Documentación.

No. 010

**EL MINISTRO DE ENERGIA
Y MINAS**

Considerando:

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 461, publicado en el Registro Oficial No. 100 de 9 de septiembre del 2005, se crea el Programa Nacional para la Descontaminación Metálica, cuyo objetivo es erradicar los focos de contaminación provocado por los desechos metálicos que se encuentran dispersos en todo el territorio nacional y que causan graves problemas e irreparables daños al patrimonio natural de la República;

Que el artículo e establece la conformación de la Comisión Ejecutiva del Programa de Descontaminación Metálica (CEDMET), la cual estará integrada entre otros miembros por el Ministro de Energía y Minas o su delegado;

Que el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, establece la delegación de atribuciones en autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por ley o decreto, dicha delegación será publicada en el Registro Oficial; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 179, numeral 6 de la Constitución Política de la República del Ecuador, el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, y los artículos 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1. Designar al señor ingeniero Danny Yáñez, Coordinador de la Unidad Ambiental Minera, como delegado de esta Secretaría de Estado, Comisión Ejecutiva del Programa de Descontaminación Metálica (CEDMET).

Art. 2. El señor ingeniero informará periódicamente al Despacho Ministerial, sobre las resoluciones y actividades cumplidas en el citada comisión.

Art. 3. Derogar el Acuerdo Ministerial No. 040, publicado en el Registro Oficial No. 159 de 5 de diciembre del 2005.

Art. 4. El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, D. M., a 22 de febrero del 2007.

f.) Alberto Acosta E., Ministro de Energía y Minas.

Ministerio de Energía y Minas.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Quito, a 22 de febrero del 2007.- f.) Susana Valencia, Gestión y Custodia de Documentación.

No. 011

**EL MINISTRO DE ENERGIA
Y MINAS**

Considerando:

Que esta Secretaría de Estado ejerce la representación oficial de la República del Ecuador ante la Organización Latinoamericana de Energía (OLADE);

Que en cumplimiento de la Decisión XVI/D/156, adoptada en la XVI Reunión de Ministros de OLADE, realizada en Montevideo, Uruguay el 12 y 13 de diciembre de 1985, el Ministro de Energía y Minas dictó el reglamento que rige las actividades del Coordinador Nacional del Ecuador ante OLADE, mediante Acuerdo Ministerial No. 903 de 24 de marzo de 1986, reformado con Acuerdo Ministerial No. 1431 de 7 de septiembre de 1987;

Que el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, establece la delegación de atribuciones en autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por ley o decreto, dicha delegación será publicada en el Registro Oficial; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 179, numeral 6 de la Constitución Política de la República del Ecuador, el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, y los artículos 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1. Designar al señor ingeniero Jorge Albán Gómez, Subsecretario de Hidrocarburos, de esta Secretaría de Estado, como Coordinador Nacional del Ecuador ante la Organización Latinoamericana de Energía (OLADE).

Art. 2. El señor Subsecretario informará periódicamente al Despacho Ministerial, sobre las resoluciones y actividades cumplidas en la Organización Latinoamericana de Energía (OLADE).

Art. 3. Derogar el Acuerdo Ministerial No. 018, publicado en el Registro Oficial No. 92 de 30 de agosto del 2005.

Art. 4. El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, D. M., a 22 de febrero del 2007.

f.) Alberto Acosta E., Ministro de Energía y Minas.

Ministerio de Energía y Minas.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Quito, a 22 de febrero del 2007.- f.) Susana Valencia, Gestión y Custodia de Documentación.

No. 07 064

**EL MINISTRO DE INDUSTRIAS Y
COMPETITIVIDAD**

Considerando:

Que por Decreto Ejecutivo No. 144 de 27 de febrero de 2007, que reformó el Decreto Ejecutivo No. 7 de 15 de enero del 2007, se cambió la denominación de esta Secretaría de Estado, se trasladaron al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración las competencias en materia de comercio exterior que forman parte de la política exterior y de las relaciones internacionales del Estado; y, se dispuso que este Ministerio continuará ejerciendo sus competencias sobre la política de comercio que no correspondan al ámbito de las relaciones exteriores;

Que con Decreto Ejecutivo No. 145 de 27 de febrero del 2007, se determinó, entre los objetivos específicos de esta Secretaría de Estado, el desarrollo de políticas de comercio y de inversiones, que dinamicen la producción nacional, aseguren condiciones leales y equitativas de competencia, mejoren la producción y competitividad y satisfagan las necesidades del consumidor;

Que la normativa administrativa debe guardar la debida armonía, por lo cual debe modificarse la denominación de una de sus subsecretarías y sus funciones; y,

En ejercicio de las atribuciones previstas en los Arts. 179 (numeral 6) de la Constitución Política de la República y 17 del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Artículo 1.- Modificar la denominación: "SUBSECRETARIA DE COMERCIO EXTERIOR E INTEGRACIÓN", por: "SUBSECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES".

Artículo 2.- Corresponde a la Subsecretaría de Comercio e Inversiones desarrollar políticas de comercio, que dinamicen la producción nacional, aseguren condiciones leales y equitativas de competencia, mejoren la producción y competitividad y satisfagan las necesidades del consumidor, así como proponer y ejecutar políticas que incentiven la inversión, orientada a fortalecer y expandir la capacidad productiva nacional.

Artículo 3.- De la ejecución del presente acuerdo, que entrará en vigencia desde la presente fecha y sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárgase a la Unidad de Administración de Recursos Humanos de este Ministerio.

Dado, en Quito, Distrito Metropolitano, 2 de marzo del 2007.

Comuníquese y publíquese.- f.) Raúl Sagasti, Ministro de Industrias y Competitividad.

MICIP.- Certifico es fiel copia del original.- f.) Ilegible Archivo Central.- 5 de marzo del 2007.

No. 012/07

**EL CONSEJO NACIONAL DE LA MARINA
MERCANTE Y PUERTOS**

Considerando:

Que de acuerdo a lo contemplado en el Art. 4 literal c) de la Ley General de Puertos, este Consejo tiene entre una de sus atribuciones la de autorizar el uso con propósitos comerciales de puertos o instalaciones marítimas o fluviales, por parte de personas naturales o jurídicas, privadas o públicas;

Que de conformidad con lo contemplado en la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, los procesos de modernización del Estado deben someterse a los principios de eficiencia y agilidad, previendo en su Art. 35 que cuando la importancia económica o geográfica de la zona o la conveniencia institucional lo requiera, las instituciones del sector público dictarán los acuerdos o resoluciones para delegar sus atribuciones como medida para descentralizar y desconcentrar las mismas;

Que la Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral, con el oficio No. DIGMER-SUP-0436-O del 12 de diciembre del 2006, ha solicitado la delegación de las

atribuciones dadas a este Consejo por la Ley General de Puertos para el otorgamiento de las autorizaciones para la construcción y operación de muelles e instalaciones marítimas o fluviales para el tráfico de cabotaje;

Que la Secretaría Técnica de este Consejo, con el oficio No. CNMMP-SECTEC-045-O del 22 de enero del 2007, ha recomendado la aprobación de la solicitud de la Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral indicada en el considerando anterior; y,

En uso de la facultad legal contemplada en el Art. 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada,

Resuelve:

Art. 1.- Delegar a la Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral para que proceda a emitir las autorizaciones para la construcción y operación de muelles e instalaciones marítimas o fluviales para el tráfico de cabotaje para: La descarga de pesca, avituallamiento, aprovisionamiento de combustible y de agua; colocación de espigones, rompeolas y muros para protección costera; instalaciones de puentes u otros tipos de facilidades sobre ríos y lagos de uso público o privado; y, parrillas, varaderos y muelles destinados a la reparación de barcos a flotes de tráfico nacional o internacional.

Art. 2.- La Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral será la encargada de velar por el cumplimiento de la presente resolución.

Dada en Guayaquil, en la sala de sesiones de la Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral, a los veintidós días del mes de febrero del dos mil siete.

f.) Dra. Lorena Escudero Durán, Ministra de Defensa Nacional, Presidenta del Consejo Nacional de la Marina Mercante y Puertos.

f.) Dr. Publio Farfán Vélez, Secretario Abogado del Consejo Nacional de la Marina Mercante y Puertos.

No. DIR-2007-017

**EL DIRECTORIO DE LA CORPORACION
FINANCIERA NACIONAL**

En sesión celebrada el día 16 de febrero del 2007, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 15 de la ley de la institución.

Considerando:

Que la Administración ha presentado para conocimiento y resolución del Directorio el memorando SE-SJ-02124, relativo al proyecto de reformas al Reglamento para el Ejercicio de la Acción Coactiva, específicamente en lo relativo a los honorarios de abogados externos; alguaciles; depositarios judiciales; agentes judiciales; y, peritos evaluadores,

Resuelve:

Art. 1.- Reformar varios artículos de la Resolución No. 18477 expedida el 15 de diciembre del 2006, siendo éstos:

a.- Sustituir el Art. 69 por el siguiente:

“HONORARIOS DE LOS ABOGADOS EXTERNOS:

Art. 69.- De conformidad con Título IV del presente reglamento, el juez de la coactiva designará abogados externos, quienes dirigirán e impulsarán los procesos coactivos, ejerciendo la respectiva jurisdicción coactiva; e intervendrán en la justicia ordinaria, en el caso que se interpongan juicios de excepciones a la coactiva e insolvencia de ser el caso. Por tal trabajo, percibirán como honorarios los valores correspondientes de acuerdo a la siguiente tabla y calculados en base a la recuperación efectuada:

Valor recuperado	Hasta USD	Porcentaje honorarios
1	100.000	5%
100.001	300.000	Mínimo US \$ 5.000 + 4% sobre el excedente
300.001	500.000	Mínimo US \$ 12.000 + 3% sobre el excedente
500.001	En adelante	Mínimo US \$ 15.000 + 2% sobre el excedente

Estos valores se aplicarán cuando la recuperación fuere en dinero en efectivo.

Si las recuperaciones se dieran mediante fórmulas de arreglo como planes de pago, daciones en pago, adjudicaciones a favor de la CFN, el valor del honorario se reducirá al 50% de lo que establece esta tabla.

Si no existieren postores en el segundo señalamiento después de haberse aprobado la retasa, el abogado externo de coactiva tendrá derecho a percibir como honorario, el 20% del valor señalado en la tabla.

Para el caso de que el abogado externo contratado obtuviere la declaratoria de presunción de insolvencia o quiebra del coactivado, el Juez de Coactivas, en consulta con el Coordinador Nacional de Coactivas, fijará el honorario del Abogado contratado para el efecto, hasta el valor del 0.30% de la cuantía establecida en el auto de pago.

El Gerente General establecerá los grupos de juicios a entregarse a los abogados externos, tratando de que los mismos sean equitativos por su cuantía y garantías, reservándose en todo caso la facultad de asignar directamente a determinado abogado externo la recuperación por la vía judicial de algún crédito que por su complejidad, requiera del profesional del derecho, un conocimiento y experiencia comprobados en el manejo de los juicios coactivos.

Los abogados externos de coactiva cobrarán los honorarios fijados por el juez de la coactiva por las recaudaciones y arreglos obtenidos, previa contabilización de los mismos. Para el caso de los planes de pago, el pago al Abogado Externo se lo realizará una vez suscrito el convenio respectivo entre las partes.

Se prohíbe a los funcionarios de la Corporación, incluidos el Coordinador Nacional de Coactivas y el Coordinador Regional de Coactivas, ordenar pagos anticipados por concepto de honorarios de abogados externos que dirijan el procedimiento coactivo. Los gastos que ocasione la recuperación judicial podrán anticiparse con cargo al coactivado y se justificarán con las correspondientes facturas o recibos de pago, bajo la responsabilidad del abogado externo y del Coordinador respectivo.”;

b.- Sustituir el Art. 70 por el siguiente:

“Art. 70.- HONORARIOS DEL ALGUACIL.- El alguacil del juzgado de coactiva percibirá un honorario por cada diligencia en la que intervenga dentro de los procesos coactivos, de acuerdo a la siguiente tabla:

Lugar del embargo	Honorarios dólares
Dentro del cantón	50,00
Fuera del cantón	100,00
Otras provincias	150,00

Los gastos de transporte y movilización del alguacil, se pagarán previa la autorización del juez de la coactiva quien, para el efecto, exigirá la presentación de los respectivos justificativos.

En caso de que no pudiese efectuarse el embargo o secuestro, el alguacil tendrá derecho al pago de los gastos de transporte y movilización en que hubiere incurrido, previa presentación de los justificativos pertinentes.”;

c.- Sustituir el Art. 71 por el siguiente:

“Art. 71.- HONORARIOS DEL DEPOSITARIO JUDICIAL.- El depositario judicial percibirá en calidad de honorarios por las diligencias en las cuales intervenga dentro del proceso coactivo los valores respectivos de acuerdo a la siguiente tabla:

Lugar del embargo	Honorarios dólares
Dentro del cantón	100,00
Fuera del cantón	200,00
Otras provincias	300,00”

d.- Sustituir el Art. 72 por el siguiente:

“Art. 72.- Para los casos de reemplazo de Alguacil y depositarios judiciales, ya sea por renuncia o remoción de los anteriores, a los funcionarios entrantes se les cancelará el 50% de las tablas anteriormente referidas, por diligencia de entrega-recepción de bienes.

Para el caso de que el Depositario Judicial, previa autorización del Juez de Coactivas, entre a administrar directamente el bien embargado, tendrá derecho a más del honorario fijado en la tabla precedente a percibir los valores de acuerdo al siguiente detalle:

1. Por fincas, empresas comerciales, agrícolas o industriales e inmuebles en general que administre el Depositario, el 8% de la renta o utilidad líquida percibida.*

Para fijar estos honorarios no se tomarán en cuenta ni en valor del inmueble ni el capital social de la empresa.

2. Por arrendamiento de casas, el 3% de la renta líquida percibida.

3. Si alguno de los bienes especificados en los numerales anteriores no fueren productivos o su producción fuere muy exigua, el Depositario Judicial no tendrá derecho a percibir honorario.

* A este porcentaje habrá que reconocer el gasto generado en alimentación del semoviente, previo la justificación pertinente, debidamente autorizado por el juez de la coactiva.”;

e.- Sustituir el Art. 74 por el siguiente:

“**Art. 74.-** Los gastos de transporte y movilización del depositario judicial, así como de los bienes embargados, se pagarán adicionalmente a los honorarios establecidos, previa autorización del juez de la coactiva, quien para el efecto exigirá la presentación de los respectivos justificativos.”;

f.- Sustituir el Art. 75 por el siguiente:

“**Art. 75.- HONORARIOS DE LOS AGENTES JUDICIALES.-** Los agentes judiciales de los juzgados de coactiva percibirán por cada diligencia que efectúen dentro del proceso coactivo los valores que constan en la siguiente tabla:

Lugar	Certificados de registros	Inscripción de embargos	Inscripción de prohibiciones
Dentro del cantón	30,00	30,00	30,00
Fuera del cantón	50,00	50,00	50,00
En otra provincia	100,00	100,00	100,00

Adicionalmente se deberá pagar el costo que tengan los certificados requeridos en los correspondientes registros.”;

g.- Sustitúyese el Art. 76 por el siguiente:

“**Art. 76.-** La elección de los peritos evaluadores la realizará el Juez de Coactiva de entre los peritos calificados por la Superintendencia de Bancos y Seguros, tomando en cuenta la especialización y el bien materia del avalúo.”;

h.- Sustituir el Art. 77 por el siguiente:

“**Art. 77.-** La tabla siguiente será referencia para los trabajos de avalúo:

AVALUO BIENES

De	Hasta	Honorario Dólares
0.00	1.000.00	43,00
1.001.00	2.000.00	61,00
2.001.00	5.000.00	87,00
5.001.00	10.000.00	130,00
10.001.00	25.000.00	174,00
25.001.00	50.000.00	304,00
50.001.00	100.000.00	435,00

100.001.00	250.000.00	522,00
250.001.00	500.000.00	696,00
500.001.00	En adelante	1.078,00

i.- Sustituir el Art. 78 por el siguiente:

“**Art. 78.- ABOGADOS CONTRATADOS PARA LA DEFENSA DE LA CORPORACION FINANCIERA NACIONAL O DE SUS FUNCIONARIOS EN RELACION A PROCESOS DE COACTIVA.**

Se contratarán abogados externos para patrocinar juicios en la judicatura ordinaria que se sigan en contra de la Institución o de sus funcionarios derivadas del procedimiento coactivo, los mismos percibirán honorarios estipulados en los respectivos contratos de servicios profesionales y que serán fijados voluntariamente entre las partes.

Estos contratos serán autorizados por el Gerente General, y elaborados por la Subdirección Nacional Jurídica y Litigios.”.

Art. 2.- Las presentes reformas entrarán en vigencia a partir de esta fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Quito, a 21 de febrero del 2007.

f.) Econ. Eduardo Valencia Vásquez, Presidente.

f.) Dr. Pablo Bayas Cevallos, Secretario General.

N° 020/2007

LA DIRECCION GENERAL DE AVIACION CIVIL

Considerando:

Que, de acuerdo a lo establecido en la Ley Reformatoria de la Ley de Aviación Civil, publicada en el Registro Oficial N° 244 de abril 5 del 2006 y su respectiva codificación en el Registro Oficial N° 435 de enero 11 del 2007, es necesario actualizar las regulaciones establecidas en las resoluciones DGAC Nos. 131/2005 de junio 8 del 2005 “Tarifas de Transporte Aéreo nacional e internacional de carga”; y 139/2005 de junio 17 del 2005, “Procedimientos para el registro de tarifas de pasajeros que apliquen desde el Ecuador, por parte de las aerolíneas que prestan servicios internacionales y nacionales de transporte aéreo”, ante la Dirección General de Aviación Civil;

Que, el transporte aéreo constituye una actividad de beneficio común; y, considerando que nuestro país ha adoptado la política de desregulación, esta actividad debe operar sujeto a normas; siendo pertinente regular, normar y establecer procedimientos relativos al registro de tarifas y servicio de transporte aéreo regular y no regular de pasajeros y carga en servicio internacional y nacional;

Que, de conformidad al artículo 6, letra k) de la Ley Reformativa a la Ley de Aviación Civil, es atribución del Director General de Aviación Civil registrar las tarifas aéreas de pasajeros, de aerolíneas nacionales y extranjeras, así como las de carga; y,

En uso de sus facultades,

Resuelve:

TITULO I

Procedimientos para el transporte aéreo de pasajeros y registro de tarifas

Artículo 1.- Las compañías aéreas operadoras y off line de servicio internacional y nacional en servicio regular y no regular de transporte aéreo, registrarán ante la Dirección General de Aviación Civil en la Jefatura de Transporte Aéreo, las tarifas que apliquen desde y dentro del Ecuador, hacia los destinos otorgados por la Autoridad Aeronáutica a través de las respectivas concesiones o permisos de operación.

Artículo 2.- A los efectos de la presente resolución, y sin perjuicio de lo establecido en los acuerdos bilaterales y multilaterales de los que es parte la República del Ecuador, se entiende por tarifa para el transporte aéreo, el precio que ha de cobrarse por el transporte de pasajeros y equipaje, carga y correo, y las condiciones que rigen su disponibilidad y uso, en dólares de los Estados Unidos de América, entre un punto del territorio nacional y un punto en el exterior, así como entre dos o más puntos dentro del territorio ecuatoriano.

Artículo 3.- Todas las tarifas aéreas de pasajeros deberán ser registradas, excepto las “*tarifas corporativas*”.

Artículo 4.- El registro será mensual, esto es, el primer día hábil de cada mes, debiendo contener la siguiente información:

- a) Nombre de la aerolínea o del agente representante de ventas en Ecuador;
- b) Fecha de presentación;
- c) Tarifa(s) a los destinos de operación y sus condiciones o reglas de aplicación, (se hará constar la base de tarifa);
- d) Fecha de vigencia de la(s) tarifa(s) registrada(s), así como período de aplicación de las mismas; y,
- e) Firma de responsabilidad.

Artículo 5.- Para conocimiento del público, las aerolíneas deberán publicar las tarifas y sus condiciones, ciñéndose a los destinos otorgados en las respectivas concesiones o permisos de operación; de existir operación hacia otros destinos se hará conocer que es a través de conexiones. En el caso de las compañías off line, se deberá especificar a través de qué aerolínea realizarán sus operaciones desde el Ecuador.

Artículo 6.- La franquicia de equipaje permitida para viajes desde el Ecuador, previo el registro de estos procedimientos ante la DGAC, corresponderá al sistema de “piezas” o de “peso”, establecida por cada línea aérea.

El exceso de equipaje deberá cobrarse de acuerdo al sistema de franquicia de equipaje registrado y que conste en el boleto o ticket electrónico.

En el caso de los pasajeros sujetos a leyes especiales; el exceso se cobrará sobre la tarifa aplicada.

Artículo 7.- La autoridad aeronáutica, reconocerá los mecanismos bilaterales y multilaterales de coordinación de tarifas que celebren las aerolíneas.

Artículo 8.- Para el transporte de pasajeros, sujetos a leyes especiales o procedimientos internacionales se observará la estricta aplicación de las normativas específicas, reglamentos y bajo las condiciones en ellas establecidas; así como la identificación de los respectivos códigos IATA en las tarifas aplicadas (EM, SD, ZZ, CD, SB, otros).

Artículo 9.- Todos los boletos como especie, incluidos los tickets electrónicos, tendrán validez por un año a partir de la fecha de su emisión. Se exceptúan aquellos boletos otorgados por las aerolíneas con condiciones especiales.

Artículo 10.- Las líneas aéreas nacionales e internacionales en el servicio de pasajeros, registrarán durante el primer trimestre de cada año ante la Jefatura Transporte Aéreo, el rango del porcentaje de las comisiones acordadas entre las líneas aéreas y las agencias de viajes.

Artículo 11.- En todo lo no previsto en la presente resolución, y siempre que no la contraríe, los transportadores se referirán a las regulaciones y disposiciones de la IATA.

Artículo 12.- Esta resolución, también deberá ser aplicada por todas las personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras, que, aunque sus aeronaves no aterricen en el país, realicen actividades comerciales de transporte aéreo en el Ecuador.

Artículo 13.- Prohíbese a las líneas aéreas y a las agencias de viajes, anunciar, publicar o promocionar rutas, frecuencias de vuelo y horarios que no se encuentren aprobados por la autoridad aeronáutica. La violación a esta prohibición, constituirá una contravención de segunda clase y serán sancionadas de acuerdo a lo que determina la Ley de Aviación Civil.

TITULO II

Procedimientos para el transporte aéreo de carga y registro de tarifas

Artículo 14.- Las operadoras nacionales y extranjeras que realicen transporte aéreo internacional de carga en servicio regular y no regular, tienen la obligación de registrar las tarifas netas, ante la Dirección General de Aviación Civil, en la Jefatura de Transporte Aéreo.

Artículo 15.- El registro de “TARIFAS DE TRANSPORTE AEREO INTERNACIONAL DE CARGA” originada en el Ecuador, para embarques superiores a 100 kilogramos, deberá ser cumplido por todas las aerolíneas que operen en el territorio nacional y/o quienes comercialicen transporte aéreo.

Artículo 16.- En el servicio internacional las tarifas mínimas, normales y aquellas que rijan para embarques inferiores a 100 kilogramos, preferentemente serán las publicadas en los TACT's-IATA vigentes al momento del corte de la guía aérea.

Artículo 17.- Las aerolíneas que realicen TRANSPORTE AEREO NACIONAL DE CARGA, tienen la obligación de registrar en la Dirección General de Aviación Civil, los valores de las tarifas netas.

Artículo 18.- Para responsabilidad de la compañía aérea, el usuario debe declarar obligatoriamente el contenido y valor de la mercancía a transportar; así como cumplir con los requisitos exigidos en la carta de porte aéreo.

Artículo 19.- Toda encomienda que sea entregada a la compañía aérea para el transporte en servicio doméstico, será sujeta de las siguientes condiciones:

- a) Automáticamente queda asegurada, hasta en veinte dólares de Norteamérica por cada kilogramo de su peso bruto (USD 20 c/Kg). Para el efecto el remitente pagará una prima de seguro en la guía aérea equivalente al 0.5% (USD 0,10) del valor a reconocer como indemnización en función del envío;
- b) Para el caso de encomiendas con un peso inferior a un kilogramo, la compañía aérea la considerará como un kilogramo, para efectos de indemnización; y,
- c) Si el remitente, desea asegurar la mercancía a transportar por un valor superior al contemplado en el literal a) de esta resolución, deberá tomar el amparo correspondiente de una póliza de seguros privada.

Artículo 20.- El peso a cobrar, para efectos de cálculo tarifario de la carga nacional e internacional deberá ser el más alto, resultante de la comparación entre el peso bruto y el peso volumen, este último debidamente calculado de acuerdo a las medidas precisas y a las fórmulas vigentes.

Artículo 21.- El transportista de servicio internacional o servicio doméstico podrá excluir del contrato de transporte, aquellas mercancías que por su alto valor, mal estado, acondicionamiento deficiente o por otras causas graves debidamente justificadas por el representante de la aerolínea y las que constituyan problemas para su transportación.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 22.- El registro deberá ser por escrito o por correo electrónico, por intermedio de su representante comercial o legal en el Ecuador o quienes hagan sus veces.

La compañía aérea legalizará su registro ante la DGAC, una vez obtenido el acuse recibo otorgado por transporte aéreo.

El no efectuar el registro de tarifas de pasajeros y de carga constituye una contravención de primera clase y será sancionado de acuerdo a lo establecido en la Ley de Aviación Civil.

Artículo 23.- El incumplimiento a lo regulado en la presente resolución, se someterá a las correspondientes disposiciones legales y reglamentarias de Aviación Civil.

Artículo 24.- Del cumplimiento y estricta observancia de la presente resolución queda encargada la Dirección de Aviación Civil, a través de Transporte Aéreo e Infracciones Aeronáuticas.

Artículo 25.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial, y deja sin efecto las resoluciones DGAC 131/2005 de 8 de junio del 2005 y DGAC 139 del 2005 del 17 de junio del 2005.

Comuníquese.- Dada en la Dirección General de Aviación Civil en Quito, Distrito Metropolitano, 22 de febrero del 2007.

f.) Bolívar Rosales Yépez, Comandante Piloto, Director General, Aviación Civil (E).

Expidió y firmó la resolución que antecede, el señor Comandante Piloto Bolívar Rosales Yépez, Director General de Aviación Civil, encargado; en Quito, Distrito Metropolitano, a 22 de febrero del 2007.

f.) Dr. Darío Alvarado Molina, Secretario General.

Es fiel copia del original que reposa en los archivos de la Dirección General de Aviación Civil.- Certifico.- Quito, a- f.) Dr. Darío Alvarado Molina, Secretario General, DAC.

No. SBS-INJ-2007-097

Camilo Valdivieso Cueva
INTENDENTE NACIONAL JURIDICO

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3 del Capítulo IV "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Título XXI "De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros", del Libro I "Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que el arquitecto Miguel Angel Pérez Guerrero, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución, el arquitecto Miguel Angel Pérez Guerrero no registra hechos negativos relacionados con la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las funciones conferidas por el Superintendente de Bancos y Seguros mediante Resolución No. ADM-2006-7616 de 16 de mayo del 2006, que contiene el Estatuto Orgánico por Procesos y Organigrama Estructural de la Superintendencia de Bancos y Seguros,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Calificar al arquitecto Miguel Angel Pérez Guerrero, portador de la cédula de ciudadanía No. 091268861-1, para que pueda desempeñarse como perito evaluador de bienes inmuebles en las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTICULO 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Avaluadores, se le asigne el número de registro No. PA-2007-860 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el veintinueve de enero del dos mil siete.

f.) Dr. Camilo Valdivieso Cueva, Intendente Nacional Jurídico.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el veintinueve de enero del dos mil siete.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros.- Certifico que es fiel copia del original.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

No. SBS-INJ-2007-121

Camilo Valdivieso Cueva
INTENDENTE NACIONAL JURIDICO

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3 del Capítulo IV "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Título XXI "De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros", del Libro I "Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que el ingeniero civil Walter Oswaldo Rivas Manzano, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución, el ingeniero civil Walter Oswaldo Rivas Manzano no registra hechos negativos relacionados con la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las funciones conferidas por el Superintendente de Bancos y Seguros mediante Resolución No. ADM-2006-7616 de 16 de mayo del 2006, que contiene el Estatuto Orgánico por Procesos y Organigrama Estructural de la Superintendencia de Bancos y Seguros,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Calificar al ingeniero civil Walter Oswaldo Rivas Manzano, portador de la cédula de ciudadanía No. 180140414-4, para que pueda desempeñarse como perito evaluador de bienes inmuebles en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTICULO 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Avaluadores, se le asigne el número de registro No. PA-2007-863 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el dos de febrero del dos mil siete.

f.) Dr. Camilo Valdivieso Cueva, Intendente Nacional Jurídico.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el dos de febrero del dos mil siete.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros.- Certifico que es fiel copia del original.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

No. SBS-INJ-2007-146

Camilo Valdivieso Cueva
INTENDENTE NACIONAL JURIDICO

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3 del Capítulo IV "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Título XXI "De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros", del Libro I "Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que el ingeniero civil Xavier Arturo Salazar Hernández, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución, el ingeniero civil Xavier Arturo Salazar Hernández no registra hechos negativos relacionados con la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las funciones conferidas por el Superintendente de Bancos y Seguros mediante Resolución No. ADM-2006-7616 de 16 de mayo del 2006, que contiene el Estatuto Orgánico por Procesos y Organigrama Estructural de la Superintendencia de Bancos y Seguros,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Calificar al ingeniero civil Xavier Arturo Salazar Hernández, portador de la cédula de ciudadanía No. 070295855-4, para que pueda desempeñarse como perito evaluador de bienes inmuebles en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTICULO 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Avaluadores, se le asigne el número de registro No. PA-2007-867 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el doce de febrero del dos mil siete.

f.) Dr. Camilo Valdivieso Cueva, Intendente Nacional Jurídico.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el doce de febrero del dos mil siete.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros.- Certifico que es fiel copia del original.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

No. SBS-INJ-2007-152

**Camilo Valdivieso Cueva
INTENDENTE NACIONAL JURIDICO**

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, toda institución del sistema financiera tendrá un auditor externo que será calificado en cuanto a su idoneidad y experiencia por la Superintendencia de Bancos y Seguros;

Que el artículo 4 del Capítulo I "Normas para la contratación y funcionamiento de las auditoras externas que ejercen su actividad en las entidades sujetas al control

de la Superintendencia de Bancos y Seguros, del Título XXI "De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros" del Libro I "Normas Generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, establece los requisitos para la calificación de los auditores externos de las instituciones del sistema financiero;

Que la firma auditora externa Acevedo & Asociados Cía. Ltda., representada por el señor Gindier Acevedo Amaya, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como auditora externa, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución la firma auditora externa Acevedo & Asociados Cía. Ltda., no registra hechos negativos relacionados con central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las funciones conferidas por el Superintendente de Bancos y Seguros mediante Resolución No. ADM-2006-7616 de 16 de mayo del 2006, que contiene el Estatuto Orgánico por Procesos y Organigrama Estructural de la Superintendencia de Bancos y Seguros,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Calificar a la firma auditora externa Acevedo & Asociados Cía. Ltda., con registro único de contribuyentes No. 1791047729001, para que pueda desempeñar las funciones de auditoría externa en las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda, cooperativas de ahorro y crédito que realizan intermediación financiera con el público, las instituciones de servicios financieros y las instituciones auxiliares del sistema financiero privado, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTICULO 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el registro de auditores externos, se le asigne el número de registro No. AE-2007-49 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el dieciséis de febrero del dos mil siete.

f.) Dr. Camilo Valdivieso Cueva, Intendente Nacional Jurídico.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el dieciséis de febrero del dos mil seis.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General

Superintendencia de Bancos y Seguros.- Certifico que es fiel copia del original.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

**EL CONSEJO NACIONAL DE LA
JUDICATURA**

Considerando:

Que, el artículo 206 de la Constitución Política de la República del Ecuador, manifiesta que el Consejo Nacional de la Judicatura, es el órgano de gobierno, administrativo y disciplinario de la Función Judicial;

Que, es deber del Consejo Nacional de la Judicatura regular la asignación, uso, control y mantenimiento de los vehículos de la Función Judicial para ser sean utilizados de la mejor manera en actividades oficiales;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, letra d) de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Judicatura, corresponde al Pleno ordenar el funcionamiento administrativo de la Función Judicial;

En uso de sus atribuciones,

Resuelve:

Expedir el siguiente Instructivo sustitutivo para la asignación, uso, control, mantenimiento y determinación de responsabilidades de los vehículos de la Función Judicial.

TITULO I

GENERALIDADES

Art. 1.- Objetivo.- El presente instructivo tiene por objeto regular la asignación, uso, control, mantenimiento y determinación de responsabilidades de los vehículos de la Función Judicial.

TITULO II

ASIGNACION DE VEHICULOS

Art. 2.- Asignación permanente.- Cada vehículo será asignado en forma permanente a un conductor mediante el formulario: **Acta de entrega recepción de vehículos** (anexo 1), adjuntando a ésta el formato: **inventario de vehículos, accesorios y herramientas** (anexo 2).

Art. 3.- Personal de conductores.- Los vehículos deberán ser conducidos únicamente por profesionales del ramo que tengan la respectiva licencia otorgada por la Dirección Nacional de Tránsito a través de las jefaturas, subjefaturas o por la Comisión de Tránsito del Guayas.

Art. 4.- Falta de conductores.- En los casos en que no se cuente con suficientes conductores profesionales o cuando en razón de las necesidades del servicio lo amerite, el Director Nacional Administrativo o los delegados distritales podrán autorizar la conducción de un vehículo al servidor que se encuentre debidamente habilitado para hacerlo, de conformidad con las disposiciones y requisitos establecidos en la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres.

De ninguna manera podrán conducir los vehículos de la institución servidores que no tengan licencia y no cuenten con la expresa autorización.

En caso de asignarse a un Director o Jefe Departamental el uso de un vehículo, se lo hará exclusivamente a falta de conductores y con la autorización del Director Nacional Administrativo del Consejo Nacional de la Judicatura o su delegado. Esta asignación será para casos eventuales de necesidad institucional.

De ameritarlo, los señores Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Vocales del Consejo Nacional de la Judicatura y el Director Ejecutivo, podrán conducir el vehículo a su cargo.

Art. 5.- Cambio de conductor.- Cuando exista cambio de conductor en los vehículos, debido a la rotación del personal, enfermedad, vacaciones, licencia u otras causas, el Jefe de Servicios Generales o la persona responsable de esta actividad en los distritos, y las personas asignadas para la conducción, procederán a la constatación física y mecánica del vehículo, así como la verificación del inventario del mismo.

TITULO III

USO DE LOS VEHICULOS

Art. 6.- Uso de los vehículos.- Los vehículos se utilizarán exclusivamente para asuntos oficiales de los órganos de la Función Judicial.

El Presidente de la Corte Suprema de Justicia, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, los Vocales del Consejo Nacional de la Judicatura y el Director Ejecutivo tendrán las prerrogativas de "Máxima Autoridad", para el uso de los vehículos asignados.

Art. 7.- Orden de movilización.- Los vehículos asignados a cumplir comisiones de servicios de trabajo dentro y fuera de la ciudad, deberán portar el formulario denominado: Orden de movilización (anexo 3) que contendrá la siguiente información:

1. Lugar fecha y hora de emisión;
2. Identificación del vehículo con las placas de la institución, marca, color y número del motor;
3. Nombres del conductor y del funcionario o servidor que se asigna el vehículo y sus respectivos números de cédula de ciudadanía;
4. Lugar de origen y de destino;
5. Propósito del trabajo que debe cumplir;
6. Tiempo de duración de la comisión;
7. Fecha, hora y kilometraje de salida;
8. Fecha, hora y kilometraje de retorno; y,
9. Nombre, firma y sello de la autoridad que asigna el vehículo.

La movilización de los vehículos será autorizada por el Director Nacional Administrativo, o Delegados Distritales, salvo los vehículos asignados a la máxima autoridad.

La orden de movilización tendrá una vigencia de hasta cinco días hábiles.

Art. 8.- Movilización fuera de la ciudad.- El Director Nacional Administrativo del Consejo Nacional de la Judicatura o el Delegado Distrital dispondrá la movilización de los vehículos que salgan fuera de la ciudad en días u horas no laborables, con veinticuatro horas de anticipación, previa solicitud escrita del Jefe de la comisión con excepción de los vehículos asignados a la máxima autoridad.

Si las labores deben cumplirse en un tiempo mayor de treinta días se asignará el vehículo a dos servidores mediante un acta entrega recepción.

Art. 9.- Registro.- El conductor registrará su salida y retorno en el registro de control correspondiente, quien llevará el original de la **orden de movilización** durante la comisión; y una vez concluida la misma, anotará el kilometraje de llegada y reportará las novedades producidas al Jefe de Servicios Generales o a quien lo represente en los distritos.

La copia de este documento se entregará al guardián de turno del parqueadero para que permita la salida del vehículo; posteriormente entregará al Jefe de Servicios Generales o la persona responsable de esta actividad en los Distritos.

Art. 10.- Control.- El guardián del parqueadero, conjuntamente con el responsable del vehículo verificará el estado en que ingresa el mismo así como la existencia de accesorios y herramientas para su descargo personal, registrando en el documento: **Control de horario de parqueamiento de vehículos de la Función Judicial** (anexo 4).

Art. 11.- Lugar de pernoctación de los vehículos.- Al finalizar la jornada diaria de trabajo y en los días no laborables, todos los vehículos de la Función Judicial deberán guardarse en el estacionamiento de la Institución y por ningún motivo pernoctarán en los domicilios particulares, excepto los asignados a los funcionarios considerados como Máxima Autoridad.

De no existir parqueadero de la Institución los vehículos deberán guardarse en sitios seguros bajo la responsabilidad del conductor respectivo o del funcionario jefe de la comisión de ser el caso.

Art. 12.- Prórroga de la comisión.- Cuando los vehículos estén asignados a una comisión de servicios y no puedan retornar en la fecha señalada por asuntos oficiales, fuerza mayor o caso fortuito plenamente justificadas, podrán realizar el viaje de retorno al día siguiente, debiendo informar al Director Nacional Administrativo o a los Delegados Distritales, salvo los vehículos asignados a la Máxima Autoridad.

Art. 13.- Prohibición.- Ningún vehículo de la institución podrá salir del territorio nacional.

TITULO IV

DEL MANTENIMIENTO

Art. 14.- Funcionamiento y conservación del vehículo.- Es obligación de los conductores manejar los vehículos con precaución y cuidado.

El conductor será el responsable del uso, custodia, conducción y mantenimiento preventivo o correctivo del vehículo a su cargo, como de su buen funcionamiento y conservación, así como de los daños y perjuicios ocasionados, por negligencia, impericia, imprudencia e inobservancia de las leyes o irresponsabilidad comprobadas en la conducción o estacionamiento.

Art. 15.- Mantenimiento preventivo.- El conductor de un vehículo deberá verificar diariamente que éste se halla en óptimas condiciones técnico-mecánicas en lo referente a lubricantes, combustibles, neumáticos, sistema eléctrico, embrague, frenos, agua en el radiador y batería. Si se detectasen desperfectos notificará de inmediato por escrito al Jefe de Servicios Generales o la persona responsable en los Distritos, a fin que se registre las novedades en la tarjeta: **control de vida y mantenimiento del vehículo** (anexo 5) y se concederá la respectiva **orden de trabajo** (anexo 6) para el taller autorizado de ser necesario.

Art. 16.- Mantenimiento correctivo.- Para la reparación de los daños detectados en el vehículo o cambios de piezas desgastadas, el conductor y custodio reportará este particular al Jefe de Servicios Generales o Delegados Distritales, según el caso, quién los verificará y elaborará el respectivo reclamo de indemnización u órdenes de reparación en los talleres calificados.

Los vehículos que se encuentren dentro del período de garantía técnica, serán llevados a los talleres designados por la compañía proveedora, para su mantenimiento y/o reparación.

Art. 17.- Emisión de órdenes.- Las "órdenes de mantenimiento" para reparaciones mecánicas y de mantenimiento serán emitidas por el Director Nacional Administrativo o los Delegados Distritales, y serán ejecutadas por el Jefe de Servicios Generales o por la persona encargada de esta actividad en los Distritos.

Art. 18.- Reparación del vehículo.- Cuando un vehículo ingrese para reparación en un taller calificado, el conductor conjuntamente con el servidor responsable del control y funcionamiento del parque automotor dejarán constancia mediante el formulario **inventario de accesorios y herramientas** donde se detallará las condiciones, características y accesorios del mismo. Esta hoja deberá ser llenada por duplicado y firmado por el jefe de taller, como constancia de recepción y por el conductor que la entrega.

Una vez reparado el vehículo, el conductor conjuntamente con el servidor responsable del control y funcionamiento del parque automotor, verificará que los trabajos realizados estén a su entera satisfacción.

Art. 19.- Inmovilización.- Se prohíbe a los conductores movilizar los vehículos cuando estén con desperfectos mecánicos. El Director Nacional Administrativo deberá ejercer control del cumplimiento de esta disposición.

TITULO V

CONTROL DE VEHICULOS

Art. 20.- Control del mantenimiento.- La Dirección Nacional Administrativa a través del Jefe de Servicios Generales o los Delegados Distritales, serán los responsables de controlar el mantenimiento de los vehículos en forma oportuna y económica.

Los Delegados Distritales, el Jefe de Servicios Generales efectuarán periódicamente las siguientes actividades:

1. Realizar la inspección ocular de las condiciones en que se encuentra los vehículos, accesorios y herramientas del parque automotor de la Institución, y establecerá responsabilidades por las novedades encontradas y sugerirá las acciones a tomar.
2. Programar, controlar y evaluar el mantenimiento preventivo y correctivo de los vehículos de la Función Judicial.
3. Actualizar y controlar los registros individuales de los vehículos, a través del formulario respectivo.
4. Mantener una lista actualizada de talleres y servicios autorizados, que realicen el mantenimiento o reparación de los vehículos.
5. Normar y controlar el uso de combustible, lubricantes y repuestos de los vehículos.
6. Proporcionar a los conductores los materiales de aseo para el vehículo.
7. Ordenar el mantenimiento y las reparaciones que sean necesarias previo informe del conductor responsable.

Art. 21.- Registros y estadística.- La unidad encargada de la administración de los vehículos, para fines de control y mantenimiento, deberá llevar los siguientes formularios de registro:

- a. Inventario de vehículos, accesorios y herramientas;
- b. Control de mantenimiento;
- c. Orden de movilización;
- d. Parte de novedades y accidentes;
- e. Control de lubricantes, combustibles y repuestos;
- f. Orden de provisión de combustible y lubricantes;
- g. Registro de entrada y salida de vehículos;
- h. Libro de novedades; e,
- i. Acta de entrega recepción de vehículos.

TITULO VI

DEBERES Y PROHIBICIONES

Art. 22.- Deberes y funciones de los conductores.- Son deberes y funciones de los conductores:

- a. Conducir el vehículo asignado con precaución y responsabilidad dando cumplimiento a lo establecido en la Ley de Tránsito, y demás normas pertinentes;
- b. Velar por el buen estado y mantenimiento del vehículo a su cargo, o del que eventualmente le fuere confiado para manejar;
- c. Garantizar su normal funcionamiento y comunicar al Departamento Administrativo sobre desperfectos que puedan revestir alguna gravedad;

- d. Remitir al Departamento Administrativo un informe de movilización y estado del vehículo cuando se presenten novedades, tanto en el servicio local como en el de Comisión de Servicios;
- e. Mantener debidamente aseado el vehículo tanto en su exterior como en su interior;
- f. Solicitar oportunamente la autorización para el mantenimiento preventivo y correctivo del vehículo; y,
- g. Cumplir las disposiciones contenidas en el presente reglamento.

Art. 23.- Prohibición a los conductores.- Se prohíbe a los conductores de los vehículos lo siguiente:

- a. Conducir el vehículo en estado de embriaguez o bajo el efecto de estupefacientes;
- b. Prestar o ceder la conducción del vehículo a otros funcionarios o empleados de la Función Judicial, a sus familiares o terceros;
- c. Trasladarse a lugares diferentes a los señalados en la ruta; y,
- d. Utilizar los vehículos en actividades ilícitas u otras no identificadas con los objetivos de la Función Judicial.

Art. 24.- Prohibición a los usuarios.- Se prohíbe a los usuarios de los vehículos lo siguiente:

- a. Disponer de los vehículos de la Función Judicial sin la debida autorización;
- b. Presionar a los conductores a realizar actos de indisciplina, abuso o descuido en la utilización de los vehículos; y,
- c. Llevar en el equipaje artículos nocivos, volátiles y mercancías ilícitas.

TITULO VII

DE LOS SINIESTROS

Art. 25.- Siniestro del vehículo.- En caso de algún percance o siniestro, el conductor a cargo del vehículo, deberá comunicarlo inmediatamente por escrito al Director Nacional Administrativo, adjuntando copia del parte policial de haberlo. Si el siniestro ocurriera en el cumplimiento de una Comisión de Servicios y si el conductor estuviese impedido físicamente, esta obligación corresponderá al funcionario que hiciera las veces de Jefe de la comisión. El Director Nacional Administrativo gestionará las acciones legales correspondientes.

En caso de accidente de tránsito solicitará la inmediata intervención policial y exigirán el respectivo parte policial o denuncia al SIAT o similar, según la provincia.

Al tratarse de robos presentará la denuncia a la Policía o la Autoridad Judicial competente; y tomarán las medidas necesarias para su recuperación.

Se prohíbe realizar arreglos o transacciones sobre cualquier accidente, salvo el caso de autorización expresa de la compañía de seguros.

Art. 26.- Aviso de accidente.- Fundamentado en la información descrita en el artículo anterior, la Dirección Administrativa enviará a la compañía aseguradora el aviso del robo o accidente y la documentación requerida, quien se encargará de los trámites subsiguientes.

TITULO VIII

SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE Y LUBRICANTES

Art. 27.- Orden de combustible.- La lubricación y mantenimiento del parque automotor se realizará de acuerdo a las normas de chequeo mecánico, establecidas por los fabricantes; caso contrario, se sujetarán a las disposiciones del Director Nacional Administrativo o de los Delegados Distritales.

El Jefe de Servicios Generales o la persona encargada de esta actividad en los distritos, autorizará la provisión de combustible y lubricantes a través del formulario: **orden de suministro de combustible y lubricantes** (anexo 7). La entrega de estos, lo efectuará la gasolinera contratada.

De existir convenios de pago, emitirá la orden de suministro establecida con la gasolinera contratada o se cumplirá la modalidad de provisión que se hubiere definido.

Cuando exista comisión de servicios, el vehículo podrá abastecerse de combustible y lubricantes en cualquier sitio de expendio del país y su valor será restituido previa presentación de la factura correspondiente o se liquidará del anticipo entregado por la institución.

El combustible para los vehículos asignados a los señores Magistrados de la Corte Suprema, y Vocales del Consejo Nacional de la Judicatura considerados como "Máxima Autoridad", será cubierto por la entidad hasta el monto de sesenta (60) dólares mensuales, excepto el vehículo asignado al Presidente titular o Subrogante; y Director Ejecutivo, que podrán rebasar este cupo.

Art. 28.- Control de combustible.- El Departamento de Servicios Generales o la persona encargada de esta actividad en los Distritos, realizará evaluaciones quincenales del consumo individual de combustible y lubricantes por vehículo utilizando el formato: **Control suministro de combustible** (Anexo 8) y presentará mensualmente al Director Nacional Administrativo o Delegados Distritales, recomendando las medidas de control que podrían implementarse.

TITULO IX

DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

Art. 29.- Funcionarios responsables.- El Director Nacional Administrativo, el Jefe de Servicios Generales o Delegados Distritales, los funcionarios y servidores de la Función Judicial a cuyo uso y custodia se han asignado los vehículos de propiedad de la entidad, serán responsables de la administración y control.

Art. 30.- Control y matriculación de vehículos.- Los órganos establecidos en el artículo anterior del presente reglamento, en sus ámbitos de competencia, vigilarán el

servicio que presten los vehículos, gestionarán su matriculación anual, controlarán el mantenimiento, la revisión y chequeo integral de los mismos, en forma periódica y programada.

Art. 31.- Causales de responsabilidad administrativa.- Son causales para la determinación de responsabilidades administrativas, en armonía con lo previsto en la Ley de la Contraloría General del Estado las siguientes:

- a. Emitir órdenes de movilización sin causa justificada, sin tener competencia para ello o con carácter permanente, indefinido y sin restricciones;
- b. Utilizar los vehículos prescindiendo de la orden de movilización, o utilizando la que se encuentre caducada o con carácter permanente o por tiempo indefinido;
- c. Ocultar las placas oficiales;
- d. Inobservar las normas jurídicas vigentes sobre la utilización de los vehículos oficiales;
- e. Conducir el vehículo en estado de embriaguez o bajo efectos, de cualquier sustancia psicotrópica o estupefacientes, sin perjuicio de otras responsabilidades a que hubiere lugar;
- f. Conducir o utilizar el vehículo oficial por el funcionario o empleado, sus familiares o por terceras personas, no autorizadas;
- g. Evadir o impedir, de cualquier forma, el operativo de control de los vehículos oficiales;
- h. Sustituir las placas oficiales por las de un vehículo particular; e;
- i. Incumplir el numeral 3 del artículo 45 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, por inobservancia de la normativa establecida.

Art. 32.- Responsabilidad de los conductores.- Las novedades detectadas que fueren producidas por negligencia, descuido o irresponsabilidad en la utilización de los vehículos y que arbitrariamente se hubieren ocultado, serán de responsabilidad absoluta de los funcionarios causantes de este acto. Los gastos que demanden tales reparaciones serán cubiertos por éstos sin perjuicios de establecer las sanciones disciplinarias que el caso requiera, previo proceso administrativo correspondiente.

Art. 33.- Sanciones.- Al funcionario o servidor que incumpla el presente reglamento se le sancionará de conformidad con el Reglamento de Control Disciplinario quejas y Sanciones de la Función Judicial, sin perjuicio de las responsabilidades administrativa, civil o penal que pudiera determinarse de conformidad con la ley.

DISPOSICIONES COMUNES

Art. 34.- Seguro vehicular.- Los vehículos de la Función Judicial serán asegurados cada año contra accidentes, robos, riesgos contra terceros; conforme a lo que dispone la ley. Corresponde a la Dirección Nacional

Administrativa, realizar las gestiones necesarias para la contratación de la póliza de seguro de los vehículos. Será de responsabilidad exclusiva del Director Administrativo, mantener vigente la correspondiente póliza.

Art. 35.- Auditoria.- Auditoria interna efectuará la constatación física de los vehículos, y controlará el correcto uso de los mismos y el cumplimiento del presente reglamento.

Art. 36.- Placas.- Es obligatorio portar de manera permanente en los vehículos de la Función Judicial, las placas oficiales correspondientes.

Art. 37.- Los vehículos que la institución adquiera a través de convenios, incautación, comodato, y donaciones deben someterse también al presente instructivo.

Art. 38.- Norma supletoria.- En todo lo no previsto en el presente instructivo se aplicará las disposiciones establecidas en el Reglamento de Utilización, Mantenimiento, Movilización, Control y Determinación de Responsabilidades de los Vehículos de Sector Público y de las Entidades de Derecho Privado que disponen de Recursos Públicos, publicado en el Registro Oficial No. 60 del 11 de abril del 2003.

Derogatoria.- Derógase expresamente el Instructivo No. 001 CSJ-97 para la asignación, uso, control y mantenimiento de los vehículos de la Función Judicial; y las normas para el uso, control y mantenimiento del vehículo asignado a las Direcciones Nacionales.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano en el Salón de sesiones del Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura a los diecisiete días del mes de octubre de dos mil seis.

Certificación: En mi calidad de Secretario del Consejo Nacional de la Judicatura, certifico que el texto que antecede corresponde a la resolución adoptada por el Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura, mediante la cual se aprobó el Instructivo Sustitutivo para la Asignación, Uso, Control, Mantenimiento y Determinación de Responsabilidades de los Vehículos de la Función Judicial.- Quito, 6 de noviembre del 2006.

f.) Dr. Olmedo Castro Espinosa, Director Ejecutivo del Consejo Nacional de la Judicatura.

No. 437-2004

JUICIO LABORAL QUE SIGUE MODESTO ROBALINO CONTRA MALCA.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, 29 de septiembre de 2006; las 08h30.

VISTOS: Actor y demandado Modesto Irene Robalino y Francisco Gordillo en representación de Monterrey Azucarera Lojana C. A., MALCA, presentan sendos

recursos de casación de la sentencia expedida el 9 de septiembre del 2004 por la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Loja, confirmatoria de la de primer nivel que acepta parcialmente la demanda.- La admisibilidad de los recursos fue declarada en providencia de 18 de enero del 2005, las 08h30.- Para resolver, se considera: PRIMERO.- La competencia de esta Sala se fundamenta en los artículos 200 de la Constitución Política de la República del Ecuador, 613 del Código del Trabajo, 1 de la Ley de Casación y en la razón de sorteo constante en autos.- SEGUNDO.- En el recurso de casación del actor se afirma que la sentencia impugnada infringe los artículos: 24 numeral 13 de la Constitución Política; 5, 7 y 188 del Código del Trabajo; 119 y 280 inciso segundo del Código de Procedimiento Civil; 8, 9 y cláusula quincuagésima del Décimo Noveno Contrato Colectivo suscrito entre MALCA y sus trabajadores; y, la jurisprudencia constante en el fallo de Casación (sic) publicado en el Registro Oficial número 144 de 18 de agosto del 2000 expediente 90-2000. Funda su reclamo en las causales primera y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación. El punto central de su reclamo es: 2.1. Que no obstante el reconocimiento del despido intempestivo, las indemnizaciones que se manda a pagar no se ajustan a las disposiciones legales y contractuales, puesto que se limita a confirmar el fallo de primer nivel, que por esta deficiencia fue impugnado en el momento procesal correspondiente.- Por su parte, la impugnación del demandado afirma que se han incumplido los artículos: 64, 172 numerales 2 y 3, 183 inciso segundo y 589 del Código del Trabajo; 118, 119, 121, 125, 135, 198 numerales 2 y 4, 211, 212, 280, 286, 287 y 849 del Código de Procedimiento Civil; 17 literales g) y h); 19 numerales p) y u), 34 y 38 del Reglamento Interno de Trabajo de MALCA, legalmente aprobado. Funda su censura en las causales primera, tercera y cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación. Los principales puntos de su reclamo son: 2.2. La inadmisión del visto bueno otorgado por la Inspectoría del Trabajo, para lo cual el Tribunal ad-quem comete el error de confundir el fundamento de la petición, pues equivocadamente sostiene que es por la *sustracción de una bomba*, cuando el accionado asevera que el pedido se inició *por violación al reglamento interno de trabajo y por falta de probidad o conducta inmoral del trabajador, que son dos cosas totalmente distintas*. 2.3. La abstracción que hace el fallo de la reconvención planteada, (la cual es absolutamente conexa con la relación de trabajo) y del incumplimiento a reconocer firma y rúbrica en el documento del que aparece la deuda, por lo que afirma que se ha convertido en prueba plena, así como de la confesión ficta del actor. 2.4. La indebida condena en costas porque no se ha cumplido ninguno de los supuestos que facultan al Juez para tal efecto: litigar con temeridad o proceder de mala fe, apareciendo en cambio que el accionante sí ha incurrido en los mencionados supuestos, tal como se desprende del hecho de no haber acudido a rendir confesión judicial no obstante los dos señalamientos efectuados por el Juez.- TERCERO.- Con el objeto de verificar si en el fallo recurrido se han cometido los vicios acusados, la Sala ha procedido a compararlo con el ordenamiento vigente, debiendo dejar constancia de lo siguiente: 3.1. Es de público conocimiento que la facultad de declarar la admisibilidad del recurso de casación consta en la ley de la materia, facultad ejercida en la providencia que admite a trámite los recursos. La técnica jurídica respecto del recurso es de máximo rigor para la adecuación de las causales y para su debida fundamentación, la que

debe describir de modo concreto cómo se adecua la supuesta infracción legal a la causal del artículo 3 de la ley de la materia; y, al mismo tiempo debe convertirse en el hilo conductor que llegue hasta la influencia que tal violación ha tenido en la decisión de la causa, aspectos básicos que diferencian al recurso de casación del alegato de tercera instancia, de los que carecen los memoriales presentados que fueron calificados en el momento procesal correspondiente, por lo que se procede al análisis de fondo.- 3.2. El punto neurálgico en este proceso laboral, por las consecuencias jurídicas que de ello se derivan para actor y demandada, se circunscribe a la aceptación o no de la impugnabilidad del visto bueno otorgado el 14 de marzo del 2004, las 11h00, por la Inspectora del Trabajo de Loja. La esencia del visto bueno es de complementariedad de las demás pruebas procesales, que serán apreciadas con criterio judicial. 3.3. El sistema jurídico en el Ecuador otorga al Derecho del Trabajo la orientación social porque tienen como objetivo proteger al trabajador ubicado en una relación de fragilidad contractual frente al poder económico del empleador, de ahí que, para la terminación de las relaciones laborales se han de cumplir con los presupuestos establecidos en la norma legal y su incumplimiento da lugar al pago de las correspondientes indemnizaciones. De manera concreta, tratándose de la terminación del vínculo contractual desde el empleador, debe preceder la autorización del inspector del trabajo. Pero, lo anotado corresponde a un contexto en el que las labores se cumplen de manera ordinaria y con la debida sujeción al ordenamiento establecido, en contrario sensum, las inobservancias del mandato legal o reglamentario son objeto de la penalización administrativa que en este caso es la autorización para concluir las sin que haya lugar al pago de las indemnizaciones. 3.4. En el caso concreto, es necesario establecer que en la relación laboral se han producido consecuencias jurídicas perfectamente diferenciadas que corresponden a dos ámbitos: administrativo y penal, para cuya delimitación conceptual expresa Guillermo Cabanellas en su Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual "se usa la palabra *administración* al referirse a la gestión de intereses privados, incluidos los actos y servicios que esa tarea lleva consigo" (Tomo I, página 167), mientras que sobre lo penal manifiesta "lo que incluye pena o la impone /Criminal, delictivo Concerniente al enjuiciamiento criminal/pena como consecuencia jurídica del delito o falta, en tanto reacción social de uno u otra" (Tomo VI, páginas 189, 182). De manera que, a partir de esta delimitación conceptual es necesario también establecer que en esta relación laboral se producen actos que corresponden a cada una de las esferas, lo estrictamente administrativo tiene que ver con el desempeño de las labores encomendadas al sujeto laboral, con sujeción a la reglamentación interna y a la normativa vigente. Si un trabajador incumple con la normativa, el Código del Trabajo faculta al empleador para que busque la calificación de esta conducta y solicite la autorización para proceder a la terminación de las relaciones laborales. 3.5. La Sala ha procedido a revisar los recaudos procesales para diferenciar si hay el debido límite entre la acción administrativa y la imputación de un delito que contrariaría la garantía constitucional de la presunción de inocencia, y encuentra que, la solicitud constante a fs. 177 vta. dice "el señor Modesto Agenor Irene Robalino ha infringido las normas que constan en los literales f), g) y h) del Art. 17 así como las disposiciones constantes en los literales p) y u) del Art. 19 del Reglamento Interno del Trabajo de

Monterrey Azucarera Lojana C. A. MALCA [...] y fundamentándose en las disposiciones constantes en los numerales dos y tres del Art. 172 del Código del Trabajo en concordancia con lo dispuesto en los Arts. 34, 35 literal c) y 38 del Reglamento Interno del Trabajo de MALCA solicito el Visto Bueno para dar por terminado el Contrato de Trabajo..." solicitud que no vulnera ninguna garantía constitucional y que, contrariamente se ajusta al mandato legal. En segundo lugar, resulta de trascendencia determinar si la calificación positiva de los actos cometidos por el trabajador se ajustan a la descripción de las causales 2 y 3 del artículo 172 del código de la materia, sobre lo que se encuentra que sí cumplen con la descripción, tal como concluye el informe, por lo que se constata que sí hay la debida fundamentación. También se debe tener en cuenta la cronología de los procesos y de las correspondientes decisiones administrativa y penal, para correlacionarlas entre sí, a partir de la diferenciación de lo administrativo y lo penal: el visto bueno que autoriza la terminación de la relación laboral se concede el 14 de marzo del 2003; el sobreseimiento del Juez Segundo de lo Penal de Loja es de 2 de octubre del 2003 y la confirmación de la Corte Superior de Loja es de 14 de enero del 2004; la demanda ante el Juez del Trabajo se presenta el 23 de enero del 2004. 3.6. Del análisis efectuado se colige que el visto bueno fue debidamente solicitado y legalmente concedido, en cuanto se refiere a la estricta esfera de lo administrativo y que es lo que tiene incidencia en el proceso laboral. Otro aspecto totalmente ajeno es el juicio penal, su desarrollo y el pronunciamiento de los respectivos jueces, porque la calificación del visto bueno no atendió a ninguna acusación de tipo penal, ni provino de la aceptación de responsabilidad, como equivocadamente asevera la sentencia de alzada en el considerando CUARTO.- "Como se advierte, la Inspectoría Provincial del Trabajo de Loja, al dictar la resolución administrativa materia de nuestro análisis, inobservó el principio fundamental del debido proceso [...] Se presumirá la inocencia de toda persona cuya culpabilidad no se haya declarado mediante sentencia ejecutoriada", por lo que esta Sala rechaza tal aseveración. De lo anterior se debe concluir que el hecho de que con posterioridad al otorgamiento del visto bueno, se haya sobreseído definitivamente al trabajador en el proceso penal seguido contra él, no convierte en despido intempestivo a la terminación de la relación laboral realizada en virtud del visto bueno. 3.7. De acuerdo al análisis efectuado, el reclamo del actor sobre la determinación del valor del sueldo que sirve de base para la liquidación de las indemnizaciones, deviene en improcedente. 3.8. La censura del demandado respecto a la abstracción que hace el fallo sobre la reconvenção es procedente porque, efectivamente, no hay pronunciamiento expreso, sin embargo se ha de asumir que al haber confirmado el fallo inferior, su criterio es la denegación. La Sala comparte la opinión del Tribunal ad-quem en este punto, porque el origen de la deuda es ajena a la relación laboral, se refiere al saldo de un préstamo comercial del trabajador en una entidad financiera. Por lo expuesto, la Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia y declara sin lugar la demanda porque el visto bueno otorgado para que el empleador termine las relaciones laborales cumple con las normas legales y reglamentarias.- Sin costas.- Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Ana Abril Olivo, Rubén Bravo Moreno y Alfredo Jaramillo Jaramillo (voto salvado).

VOTO SALVADO DEL DR. ALFREDO JARAMILLO JARAMILLO.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, 29 de septiembre del 2006, las 08h30.

VISTOS: Actor y demandado: Modesto Irene Robalino y Francisco Gordillo, este último, en representación de Monterrey Azucarera Lojana C. A., MALCA, presentan sendos recursos de casación de la sentencia expedida el 9 de septiembre del 2004 por la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Loja, confirmatoria de la de primer nivel que acepta parcialmente la demanda. La admisibilidad de los recursos fue declarada en providencia de 18 de enero del 2005, las 08h30.- Para resolver se considera: PRIMERO.- La competencia de esta Sala se fundamenta en los artículos 200 de la Constitución Política de la República del Ecuador, 613 del Código del Trabajo, 1 de la Ley de Casación y en razón del sorteo constante en autos.- SEGUNDO.- En el recuso de casación del actor se afirma que la sentencia impugnada infringe los artículos: 24 numeral 13 de la Constitución Política; 5, 7 y 188 del Código del Trabajo; 119 y 280 inciso segundo del Código de Procedimiento Civil; 8, 9 y cláusula quincuagésima del Décimo Noveno Contrato Colectivo suscrito entre MALCA y sus trabajadores; y, la jurisprudencia constante en el fallo de Casación (sic) publicado en el Registro Oficial número 144 de 18 de agosto del 2000, expediente 90-2000. Funda su reclamo en las causales primera y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación. El punto central de su reclamo es: 2.1. Que no obstante el reconocimiento del despido intempestivo, las indemnizaciones que se manda a pagar no se ajustan a las disposiciones legales y contractuales, puesto que se limita a confirmar el fallo de primer nivel, que por esta deficiencia fue impugnado en el momento procesal correspondiente.- 2.2. Por su parte, la impugnación del demandado afirma que se han incumplido los artículos: 64, 172 numerales 2 y 3, 183 inciso segundo y 589 del Código del Trabajo; 118, 119, 121, 125, 135, 198 numerales 2 y 4; 211, 212, 280, 286, 287 y 849 del Código de Procedimiento Civil; Arts. 17 literales g) y h); 19 literales p) y u); Arts. 34 y 38 del Reglamento Interno de Trabajo de MALCA, legalmente aprobado. Funda su censura en las causales primera, tercera y cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación. Los principales puntos de su reclamo son: 2.3. La inadmisión del visto bueno otorgado por la Inspectoría del Trabajo, para lo cual el Tribunal ad quem comete el error de confundir el fundamento de la petición, pues equivocadamente sostiene que es por la sustracción de una bomba, cuando el accionado asevera que el pedido se inició por violación al reglamento interno de trabajo y por falta de probidad o conducta inmoral del trabajador, que son dos cosas totalmente distintas. 2.4. La abstracción que hace el fallo de la reconvención planteada, (la cual es absolutamente conexa con la relación de trabajo) y del incumplimiento a reconocer firma y rúbrica en el documento del que aparece la deuda, por lo que afirma que se ha convertido en prueba plena, así como de la confesión ficta del actor. 2.5. La indebida condena en costas porque no se ha cumplido ninguno de los supuestos que facultan al

Juez para tal efecto: litigar con temeridad o proceder de mala fe, apareciendo en cambio que el accionante si ha incurrido en los mencionados supuestos, tal como se desprende del hecho de no haber acudido a rendir confesión judicial no obstante los dos señalamientos efectuados por el Juez.- TERCERO.- Con el objeto de verificar si en el fallo se han cometido los vicios acusados, la Sala ha procedido a compararlo con el ordenamiento vigente, dejando constancia de lo siguiente: 3.1. Es de público conocimiento que la facultad de declarar la admisibilidad del recurso de casación consta en la ley de la materia, facultad ejercida en la providencia que admite a trámite los recursos. La técnica jurídica respecto del recuso es de máximo rigor para la adecuación de las causales y para su debida fundamentación, la que debe describir de modo concreto cómo se adecua la supuesta infracción legal a la causal del artículo 3 de la ley de la materia; y, al mismo tiempo debe convertirse en el hilo conductor que llegue hasta la influencia que tal violación ha tenido en el decisión de la causa, aspecto básico que diferencia al recurso de casación del alegato de tercera instancia, de los que carecen los memoriales presentados que fueron calificados en el momento procesal correspondiente, por lo que se procede al análisis del fondo.- 3.2. El punto neurálgico en este proceso laboral, por las consecuencias jurídicas que de ello se derivan para actor y demandada, se circunscriben a la aceptación o no de la impugnabilidad del visto bueno otorgado el 14 de marzo del 2004, las 11h00, por la Inspectoría del Trabajo de Loja. La esencia del visto bueno es de complementariedad de las demás pruebas procesales, que serán apreciadas con criterio judicial. 3.3. El sistema jurídico en el Ecuador otorga al derecho del trabajo la orientación social porque tiene como objetivo proteger al trabajador ubicado en una relación de fragilidad contractual frente al poder económico del empleador, de ahí que, para la terminación de las relaciones laborales se han de cumplir con los presupuestos establecidos en la norma legal y su incumplimiento da lugar al pago de las correspondientes indemnizaciones. De manera concreta, tratándose de la terminación del vínculo contractual por el empleador, debe proceder previo visto bueno, la autorización del Inspector del Trabajo, para que sea legal. 3.4. Sin embargo en el presente juicio el sobreseimiento definitivo dictado por el Juez Penal a favor del actor anula la validez del visto bueno en virtud de la norma constitucional contenida en el Art. 24 No. 7 de la Carta Magna, que consagra la presunción de inocencia, ya que una persona debe ser considerada inocente, mientras una decisión judicial ejecutoriada no declare lo contrario y en el presente caso el Juez Segundo de lo Penal de Loja ha sobreseído definitivamente a los imputados, entre éstos al actor en esta causa laboral, decisión que ha sido confirmada por la Segunda Sala de la Corte Superior de Loja el 14 de enero del 2004 (fjs. 309 a 314), de donde se advierte que la Inspectoría Provincial de Trabajo de Loja irrespetó la citada norma constitucional, al admitir prematuramente la petición de visto bueno en contra del trabajador. 3.5. La remuneración y el tiempo de servicio del actor han sido debidamente establecidos por el Tribunal ad quem en el considerando QUINTO de su sentencia, por lo cual el reclamo del trabajador es improcedente. 3.6. La censura del demandado respecto a la abstracción que hace el fallo sobre la reconvención es procedente porque, efectivamente, no hay pronunciamiento expreso, sin embargo se ha de asumir que al haber confirmado el fallo inferior, su criterio es la denegación. La Sala comparte la opinión del Tribunal ad quem en este

punto, porque el origen de la deuda es ajena a la relación laboral, se refiere al saldo de un préstamo comercial del trabajador en una entidad financiera. Por lo expuesto, la Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desestima los recursos de casación presentados por el actor y la parte demandada y ordena que se ejecute la sentencia dictada por el Tribunal ad-quem. Sin costas.- Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Alfredo Jaramillo Jaramillo (voto salvado), Ana Abril Olivo y Rubén Bravo Moreno.

Es fiel copia de su original.- Quito, a 7 de noviembre del 2006.

f.) Secretaria de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

No. 442-2004

JUICIO LABORAL QUE SIGUE WILLIAM CRIOLLO CONTRA SICOBRA.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, agosto 31 del 2006; las 15h30.

VISTOS: El actor William Hernán Criollo Borja interpone recurso de casación de la sentencia que ha dictado la Primera Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Quito confirmando la sentencia del primer nivel, que desecha la demanda en contra del ingeniero Aldo Briones Lagos, por propios derechos y por los que representa en la Empresa SICOBRA S. A. encontrándose la causa en estado de resolución, para hacerlo se hacen las siguientes consideraciones: PRIMERA.- El recurrente fundamenta su recurso de casación en los artículos 2,3 numerales 1 y 2, 5 y 6 de la ley de la materia; y argumenta que se han infringido las siguientes normas de derecho: 1) El Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo, artículos 2, 3, 7 y 8, norma supranacional publicada en el Registro Oficial No. 119 de 30 de abril de 1957 y ratificada el 29 de mayo de 1967, la cual es de obligatorio cumplimiento según el mandato del artículo 163 de la Constitución Política de la República del Ecuador; 2) Los artículos 272 y 273 de la Constitución Política. 3) Los artículos 449, 451, 452, 239 del Código del Trabajo. 4) Los artículos 121 y 125 del Código de Procedimiento Civil.- SEGUNDA.- Efectuada la revisión de las piezas procesales correspondientes se advierte: a) La impugnación del acta de finiquito es procedente conforme a uno de los dos supuestos establecidos en el artículo 595 del Código Laboral: si no se la hubiere practicado ante el Inspector del Trabajo o, si se hubiere hecho la pormenorización de los rubros, aspectos desestimados en la sentencia de segundo nivel; b) Lo establecido sobre despido intempestivo y desahucio, por

los artículos 233 y 455 del código ibídem son garantías que se hacen efectivas para los casos en que se haya "presentado el proyecto del primer contrato colectivo" y "desde el momento en que éstos (los trabajadores) notifiquen al respectivo Inspector del Trabajo que se han reunido en Asamblea General para constituir un sindicato o comité de empresa, o cualquier otra asociación de trabajadores, hasta que se integre la primera directiva", respectivamente; prestaciones que de igual manera se rechazan en la sentencia impugnada porque el proyecto de contrato colectivo incumple la norma del artículo 220 de la ley de la materia; c) El numeral 5 del artículo 35 de la Constitución Política establece la validez de una transacción si es que no implica renuncia de derechos y si es que ha sido celebrada ante autoridad competente.- TERCERA.- Con relación a la argumentación respecto a las normas que han sido inobservadas en la sentencia recurrida, esta Sala hace constar que, una vez que la Sala de instancia ha determinado la inexistencia del sindicato de trabajadores en legal y debida forma, inexistente también el derecho de impugnar el acta de finiquito en los conceptos reclamados, lo cual obviamente vuelven inaplicables las normas invocadas que se refieren a derechos que no han sido vulnerados con los pronunciamientos jurisdiccionales. Por lo contrario, la alusión del artículo 35 de la Constitución Política de la República del Ecuador pone de manifiesto que la garantía al derecho de organización de los trabajadores se hará efectiva conforme a la ley, debiendo anotarse que en el caso subjuídice, es precisamente el incumplimiento de las normas del Código del Trabajo, lo que ha determinado que no se reconozca ni se registre a la organización de trabajadores. Por lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación propuesto por no tener fundamento legal. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Ana Abril Olivo, Alfredo Jaramillo Jaramillo y Rubén Bravo Moreno.

Es fiel copia de su original.- Quito, a 7 de noviembre del 2006.

f.) Secretaria de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

No. 04-2005

JUICIO LABORAL QUE SIGUE FERNANDO ILLESCAS CONTRA CAMARA NACIONAL DE PESQUERIA.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, 29 de septiembre del 2006; las 10h10.

VISTOS: El 30 de agosto del 2004 la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Guayaquil, dicta sentencia reformativa de la de primer

nivel que aceptó parcialmente la demanda de Fernando Illescas Bonilla en contra de la Cámara de Pesquería.- Inconforme con la sentencia, el actor presenta recurso de casación que es denegado por la misma Sala, ante lo que presenta recurso de hecho, el que le es otorgado.- Para resolver se considera: PRIMERO.- La competencia de esta Sala se fundamenta en los artículos 200 de la Constitución Política de la República del Ecuador, 613 del Código del Trabajo, 1 de la Ley de Casación y en la razón de sorteo constante en autos. La admisibilidad del recurso de hecho y por consiguiente del de casación presentado por el actor fue declarada en providencia de 26 de enero del 2005, las 08h45.- SEGUNDO.- El recurrente acusa a la sentencia de haber incurrido en la inobservancia de los siguientes artículos: 35 numerales 1 y 6 de la Constitución Política de la República del Ecuador; 7, 94 del Código del Trabajo; 118, 211 del Código de Procedimiento Civil y 18 del Código Civil.- Funda su recurso en las causales segunda y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación.- Los principales aspectos que han sido impugnados son: 2.1. La no aceptación del despido intempestivo, no obstante el contenido del acta de inspección en cuyo texto se incluyen las declaraciones de otros empleados que no suscribieron por temor al empleador. 2.2. Inobservancia de las normas sobre la valoración de la prueba.- TERCERO.- Del examen realizado al fallo, a la luz de las normas vigentes que han sido inobservadas, según la afirmación y censura del actor, la Sala anota: 3.1. El ordenamiento jurídico del Ecuador mantiene la orientación social que nace de la percepción de fragilidad que tiene el trabajador frente al empleador por el vínculo jurídico generado en la relación laboral. Es así que en la Constitución se incluyen garantías que para su aplicación se concretan en disposiciones legales que garantizan al trabajador la intangibilidad, irrenunciabilidad, protección judicial y administrativa y el principio pro operario, que contiene el mandato de que, en caso de duda sobre el alcance de las normas legales, se ha de aplicar la más favorable al trabajador. 3.2. En lo referido al procedimiento y concretamente, a la valoración de la prueba, nuestro sistema dispone que el juzgador ha de sujetarse a las reglas de la sana crítica, sin prever en ninguna norma la determinación de tales reglas, regulando únicamente la admisibilidad y los procedimientos al remitirse a las *solemnidades previstas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos*. Doctrinariamente, el método de la sana crítica, está colocado en la posición intermedia entre la prueba tasada y la libre valoración, métodos que son opuestos, destacándose su mayor diferencia en la rigidez de la norma o en la absoluta libertad de criterio del Juez, como lo dice Giuseppe Chiovenda en su libro "Instituciones de derecho procesal civil" página 501, "*La investigación del juez no es tan libre como la del científico. Cómo por la influencia de la prueba formal del proceso germano, se originó el sistema de la prueba legal, creándose un conjunto de reglas para determinar en qué casos debía el juez considerar o no probado un hecho y debía o no atribuir fe a un testimonio [...] El derecho moderno ha rechazado en principio el sistema de la prueba legal y ha adoptado el de que el convencimiento del juez debe formarse libremente*". La sana crítica por su parte exige al Juez apreciar las pruebas en un proceso lógico - jurídico que sea capaz de formar el hilo conductor que lo lleve hasta la convicción y consecuentemente le permita mantener su criterio con la debida fundamentación, la que debe ser expresada de modo concreto en el fallo. 3.3. En la especie, se ha analizado el documento constante a fs. 21 del cuaderno de primer nivel

denominado "Acta de Inspección judicial" y se aprecia que: a) Ha sido expedido por la autoridad administrativa del trabajo ante el pedido del actor; b) Constan los testimonios de las señoritas Lissette Fin Alfonso y Vanesa Marmolejo Barros, Asistente contable y Secretaria respectivamente de la institución demandada "Cámara Nacional de Pesquería", calidades que se desprenden de otros documentos del proceso; c) El Inspector del Trabajo da fe de que las declaraciones son auténticas a pesar de que no han suscrito el acta por el temor de que se efectiven las represalias en su contra por parte del representante legal, ingeniero César Rohon Hervás; d) Las declaraciones de las dos personas son concordantes, unívocas y provenientes de testigos presenciales de los hechos. En tal virtud, la Sala concluye que el despido intempestivo se produjo en las condiciones explicadas, el 10 de julio del 2002 entre las 11h30 y las 12h00 aproximadamente, por lo que, la Cámara Nacional de Pesquería y el ingeniero César Rohon deben pagar al actor las indemnizaciones que por tal concepto establecen los artículos 185 (25% de la última remuneración por cada año de servicio) y 188 (un mes por cada año de servicio, asumiendo la fracción como año completo) del Código del Trabajo, sobre la base de la remuneración constante en los roles de fs. 122 y 123 del primer cuaderno: USD 734,18 y por el período del 20 de marzo de 1989 al 10 de julio del 2002, conforme su juramento deferido. 3.4. El fallo de alzada ha reconocido el pago de las vacaciones en forma proporcional y con los recargos de ley, por cuanto ha encontrado que su solución no consta en los documentos aparejados al proceso, en cuya virtud este Tribunal de Casación también acoge tal reconocimiento. 3.5. El recurrente incluye en su impugnación el reclamo del pago íntegro de sus haberes como abogado (desde octubre de 1996) y representante de la Cámara Nacional de Pesquería ante el Ministerio del Trabajo (desde el año 2000). Asevera que terminó laborando en forma simultánea como contador, abogado y representante de la Cámara Nacional de Pesquería ante el Ministerio del Trabajo debido a que las funciones se fueron sumando. La Sala considera que, de manera normal y generalmente obligatoria, las ocho horas laborables se dedican a una sola función y que resulta verdaderamente increíble que un profesional del Derecho, conocedor de la normativa vigente no haya reclamado oportunamente que se le cancelen sus haberes, tanto más que sus funciones en el área de contabilidad le permitían conocer de modo puntual el estado financiero de la entidad demandada, por lo que, desestima los reclamos presentados al respecto. Por lo expuesto, la Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa parcialmente la sentencia de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Guayaquil y en consecuencia, acepta también en forma parcial el recurso de casación presentado por el actor, de acuerdo a los términos de los puntos 3.3 y 3.4.- Con costas, sin honorarios que regular ante esta Corte.- Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Ana Isabel Abril Olivo, Alfredo Jaramillo Jaramillo, Rubén Bravo Moreno.

Es fiel copia de su original.- Quito, a 7 de noviembre del 2006.

f.) Secretaria de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

No. 15-2005

JUICIO LABORAL QUE SIGUE LCDO. VICTOR SUAREZ CONTRA BANCO CENTRO MUNDO.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, 19 de septiembre del 2006; las 15h10.

VISTOS: De la sentencia de 24 de septiembre del 2004, dictada por los señores ministros de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Guayaquil (fs. 71 del cuaderno de segundo nivel) que confirma el fallo del inferior de 25 de junio de 1999 (fs. 109 y 110 vta. del segundo cuerpo de primer nivel), el Sr. licenciado Víctor Hugo Suárez Macías interpuso recurso de casación, el mismo que fue aceptado en el auto de calificación de 25 de octubre del 2004 expedido por esta Sala.- Como la causa, se encuentra en estado de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO.- La competencia de este Tribunal se encuentra establecida en virtud del sorteo realizador por lo señalado en los Arts. 1 de la Ley de Casación y 613 del Código del Trabajo.- SEGUNDO.- El casacionista al plantear el recurso estima que se han infringido los Arts. 119 (hoy 115) del Código de Procedimiento Civil; Arts. 590 y 593 (hoy 593 y 596, respectivamente) del Código de Trabajo.- TERCERO.- Revisadas las pruebas procesales pertinentes y examinados los fundamentos en que se apoya el recurso de casación de la sentencia impugnada, se desprende que el punto en litigio se encamina a determinar si hubo o no por parte del Tribunal de alzada, correcta valoración de la prueba producida.- CUARTO.- Para dilucidar el aspecto antes señalado, es necesario puntualizar: 1.- Por la corta duración de la relación laboral (del 15 al 18 de diciembre de 1997) admitida por las partes y no habiéndose suscrito entre ellas el respectivo contrato de trabajo, para establecer la remuneración mensual del trabajador deben tenerse en cuenta las pruebas constantes del proceso que han sido presentadas: comprobantes contables de la consignación que efectuó la parte demandada, en los cuales consta que la remuneración pactada entre el empleador y el trabajador fue de S/. 100.000, lo cual está de acuerdo a lo señalado en el considerando OCTAVO de la sentencia dictada por el Juez del Primer Nivel (fjs. 109 y 110). En este caso no puede aplicarse el Art. 590 (hoy 593) del Código del Trabajo, ya que el juzgador debe referirse al juramento deferido del trabajador cuando éste necesite probar la remuneración percibida, situación que en la especie no se ha dado además debe tenerse presente que el mismo trabajador en el libelo de su demanda (fjs. 1 y 2 del primer cuaderno del primer nivel), en la liquidación que elaboró pidió que se le pague "POR REMUNERACION IMPAGA (4 días) REMUNERACION FIJA S/. 100.000". Por estas consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desestima el recurso presentado por el actor, y se confirma la sentencia dictada por el Tribunal de alzada. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Ana Isabel Abril Olivo, Alfredo Jaramillo Jaramillo y Rubén Bravo Moreno.

Es fiel copia de su original.

Quito, 7 de noviembre del 2006.

f.) Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

No. 018-2005

JUICIO LABORAL QUE SIGUE NEDDA FABRE CONTRA JUAN MARCET.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, 29 de septiembre del 2006; las 08h40.

VISTOS: El 30 de junio del 2004 a las 11h15, la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Guayaquil ha dictado sentencia que confirma en todas sus partes la del primer nivel, en el juicio seguido por la ingeniera Nedda Fabre en contra de la Empresa Juan Marcet Cía. Ltda., inconforme con el mencionado fallo, la parte demandada representada por el señor Ernesto Paladines, interpone recurso de casación.- Siendo el estado del proceso el de resolver se considera: PRIMERO.- La competencia de esta Sala se fundamenta en los artículos 200 de la Constitución Política de la República del Ecuador, 613 del Código del Trabajo, 1 de la Ley de Casación y en la razón del sorteo constante en autos.- SEGUNDO.- El memorial de casación del actor luego de señalar las normas constitucionales y legales que estima infringidas en la sentencia de segunda instancia, funda su recurso en la primera causal del Art. 3 de la Ley de Casación.- Los principales aspectos de la sentencia que impugna son: 2.1.- Indebida aplicación de los Arts. 8 y 188 del Código del Trabajo; y, 2.2.- Falta de aplicación del Art. 117 del Código de Procedimiento Civil.- TERCERO.- Para efectos de resolver la Sala ha revisado la sentencia impugnada y las piezas procesales respectivas, para verificar si en su texto se ha incurrido en las violaciones al ordenamiento jurídico vigente, conforme afirma la parte demandada en su recurso.- Al respecto se manifiesta: 3.1.- La relación laboral se encuentra probada, ya que ha sido aceptada por las partes.- 3.2.- A fjs. 257 se encuentra la solicitud de visto bueno, del señor Ernesto Paladines Mosquera, representante de la Empresa "Juan Marcet Cía. Ltda.", en la cual pide se pronuncie al señor Inspector Provincial del Trabajo del Guayas, por cuanto la señora Nedda Fabre de Orellana "ha abandonado su trabajo a partir del día 22 de mayo del presente año.". 3.3.- La mencionada solicitud de visto bueno, no prosperó porque la actora presentó demanda laboral que por sorteo le correspondió conocer a la señora Jueza Cuarta de Trabajo del Guayas y el Inspector de Trabajo resolvió inhibirse de seguir conociendo dicha petición (fjs. 269 vlt.). 3.4.- Por su parte a fjs. 262 consta la solicitud de visto bueno de la actora dirigida al señor Inspector del Trabajo del Guayas, en la que expresa que por disposición del empleador ha sido cambiada de ocupación, lo cual constituye despido intempestivo y está de acuerdo a lo señalado en el Art. 192

del Código del Trabajo, como así lo establecieron tanto el Juez de primer nivel como el Tribunal de alzada en sus respectivas sentencias, en vista de que la empresa demandada no ha probado el abandono del trabajo de la actora, ordenando el pago de las indemnizaciones a las que se refieren los Arts. 185 y 188 del Código del Trabajo. De lo hasta aquí señalado es evidente que la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Guayaquil, no infringió ninguna disposición legal sustantiva ni adjetiva en la sentencia impugnada. Por lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desestima el recurso de casación presentado por la parte demandada y se ordena que se ejecute la sentencia del Tribunal ad-quem.- En virtud del mandato del Art. 12 de la Ley de Casación, entréguese a la actora el valor de la caución rendida por la Compañía "Juan Marcet Cía. Ltda.".- Sin costas ni honorarios que regular.- Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Ana Abril Olivo, Alfredo Jaramillo Jaramillo y Rubén Bravo Moreno. CERTIFICO.- Dra. María Consuelo Heredia Y.

La Secretaria.- Dra. María Consuelo Heredia Y.

Es fiel copia de su original.

Quito, 7 de noviembre del 2006.

f.) Secretaria de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

No. 031-2005

JUICIO LABORAL QUE SIGUE FRANKLIN SANTILLAN CONTRA POLIMPER.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, 29 de septiembre del 2006; las 14h40.

VISTOS: Oscar Vásquez Balarezo comparece por sus propios derechos y por los que representa en la Compañía POLIMPER S. A. para presentar recurso de casación en contra de la sentencia expedida el 13 de septiembre del 2004 por la Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Superior de Guayaquil, confirmatoria del fallo de primer nivel que acepta parcialmente la demanda planteada en su contra y de otros por Franklin Gerardo Santillán Palacios. Siendo el estado de la causa el de resolver se considera: PRIMERO: La competencia de esta Sala se fundamenta en los artículos 200 de la Constitución Política de la República del Ecuador, 613 del Código del Trabajo, 1 de la Ley de Casación y en la razón de sorteo constante en autos. La admisibilidad del recurso fue declarada en providencia de 22 de febrero del 2005, las 08h40.- SEGUNDO.- El recurrente afirma que la sentencia infringe los artículos 17 del Código del Trabajo; 76 y 117 del

Código de Procedimiento Civil. Funda su recurso en la primera causal del artículo 3 de la Ley de Casación.- Los principales aspectos de su impugnación son: 2.1. La sentencia recurrida incumple el artículo 76 del Código Adjetivo porque acepta que la misma demanda se dirija en contra de cuatro personas jurídicas "por contratos laborales diversos". 2.2. El Tribunal ad quem en ilegal forma acepta la existencia de despido intempestivo sin que el actor lo haya comprobado dentro del proceso. 2.3. La sentencia impugnada ha incurrido en una errónea interpretación del artículo 17 del Código del Trabajo reformado por el artículo 85 de la Ley para la Transformación Económica del Ecuador.- TERCERO.- El objetivo del recurso extraordinario de casación es verificar si efectivamente se han cometido las violaciones legales acusadas, para cuyo cumplimiento la Sala ha procedido a cotejar la sentencia censurada con las disposiciones vigentes. Al respecto deja constancia de lo siguiente: 3.1. La orientación que sigue el sistema jurídico en el Ecuador es de carácter social, de manera concreta el derecho laboral es esencialmente tuitivo para el trabajador por considerar que es la parte frágil en la relación jurídica frente al empleador. 3.2. Sobre la aseveración del recurrente en el sentido de que no se debía aceptar la demanda en contra de cuatro personas jurídicas porque se infringe el artículo 72 (ex 76) del Código de Procedimiento Civil, es necesario proceder a la revisión del texto de tal disposición. El segundo inciso establece de modo claro una prohibición para que se demande en un "mismo libelo dos o más personas por actos, contratos u obligaciones diversos o que tengan diversa causa u origen" supuestos que de ninguna manera se han cumplido en la especie, puesto que la realidad es que se trata de una acción que tiene la misma causa u origen, cuyo núcleo es la prestación de servicios de una sola persona que reclama el respeto de su derecho a la estabilidad laboral en su contrato de temporada, o la correlativa penalización de pago por despido intempestivo, conforme se establece en la misma norma y de acuerdo a las indemnizaciones determinadas en los artículos 185 y 188 del código de la materia. De manera que bien ha hecho el Tribunal de alzada en reconocer como válida la demanda a los empleadores que aparecen ante el actor como la parte empleadora, y cuya realidad subyacente no podía ser conocida por el trabajador dado su precario conocimiento jurídico. 3.3. En relación a la aceptación que hace la sentencia de que se ha producido el despido intempestivo, el recurrente fundamenta su impugnación en dos aspectos: a) No hay aportación de pruebas por parte del actor para demostrar que ha sido despedido intempestivamente; y, b) La reforma del artículo 17 del Código del Trabajo prohíbe que se transforme un contrato de trabajo existente bajo cualquier forma prevista en la ley a la modalidad de pago por horas, pero afirma, que la norma no prohíbe que un ex - trabajador pueda volver a prestar sus servicios en la modalidad de pago por horas y menos que esta recontractación sea penalizada con la sanción de pago de las indemnizaciones establecidas para el despido intempestivo.- Sobre el punto la Sala considera que la disposición legal que se analiza, contenida en el inciso cuarto del artículo 17 del código de la materia, instituye y garantiza la estabilidad para los contratos de trabajo de temporada, aclarando de manera expresa que ésta debe ser "entendida como el derecho de los trabajadores a ser llamados a prestar sus servicios en cada temporada que se requieran. Se configurará el despido intempestivo si no lo fueran"; de modo que sí hay una disposición legal para que se respeten los derechos de

los trabajadores de temporada, los cuales en base de la intangibilidad garantizada por la Constitución no pueden ser disminuidos. En el evento de que ese contrato de trabajo se termine debe cumplir con las previsiones establecidas en la ley para la terminación de las relaciones laborales, (teniendo siempre como referente fijo la estabilidad) cumplimiento que no se ha demostrado en la especie, porque si tal relación concluyó en otro tiempo o en otra fecha, sea cual fuere, genera el reconocimiento de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley, que en el caso concreto es el pago de las indemnizaciones por el despido intempestivo. Por lo expuesto, la Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desecha el recurso de casación planteado por el demandado y confirma la sentencia que ha expedido dentro de este proceso la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil.- De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley de Casación, se dispone que el valor de la caución se entregue al actor.- Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Ana Isabel Abril Olivo, Alfredo Jaramillo Jaramillo y Rubén Bravo Moreno.

Es fiel copia de su original

Quito, a 7 de noviembre del 2006.

f.) Secretaria de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

No. 070-2005

JUICIO LABORAL QUE SIGUE JUAN RUEDA CONTRA SICOBRA.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, 29 de septiembre del 2006; las 15h20.

VISTOS: El 14 de diciembre del 2004, la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Quito expide sentencia confirmatoria de la de primer nivel que desestima la demanda presentada por Juan Carlos Rueda Paredes en contra de Aldo Briones Lagos, por sus propios derechos y por los que representa en la Empresa SICOBRA S. A. Inconforme con este fallo, el actor interpone recurso de casación. Siendo el estado el de resolver, se considera: PRIMERO.- La competencia de esta Sala se fundamenta en los artículos 200 de la Constitución Política de la República del Ecuador, 613 del Código del Trabajo, 1 de la Ley de Casación y en la razón de sorteo constante en autos. La admisibilidad del recurso fue declarada en providencia de 7 de marzo del 2005, las 08h40.- SEGUNDO.- El recurrente afirma que en la sentencia se han infringido los artículos: 2, 3, 7 y 8 del Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo,

OIT, publicado en el Registro Oficial número 119 de 30 de abril de 1957 y ratificado por el Gobierno del Ecuador; 35, 272, 273 de la Constitución Política de la República del Ecuador; 239, 449, 451 y 452 del Código del Trabajo; 121 y 125 del Código de Procedimiento Civil.- Funda su recurso en las causales primera y tercera de la Ley de Casación.- Los puntos principales del reclamo son: 2.1. Aceptación de la inexistencia del Sindicato de Trabajadores de SICOBRA S. A., conforme la certificación de la Unidad de Gestión y Registro del Ministerio del Trabajo, (de acuerdo a la afirmación constante en el cuarto inciso del numeral 1 del recurso); y, 2.2. Rechazo del pedido del actor para que se le reconozcan los derechos consagrados en el artículo 233 del Código del Trabajo, toda vez que la asociación de trabajadores no fue constituida legalmente ni registrada.- TERCERO.- La Sala ha examinado los aspectos objeto de la censura en comparación con el ordenamiento jurídico vigente, sobre lo que manifiesta: 3.1. La sentencia impugnada declara la inexistencia jurídica del Sindicato de Trabajadores de SICOBRA porque según se desprende de la certificación remitida por el Director Regional del Trabajo y Mediación Laboral y contenida en el oficio 636-GL-04 de 19 de octubre del 2004, "no consta registrada ni inscrita organización laboral o directiva alguna bajo el nombre de Sindicato, Asociación, Comité de Empresa o Comité Especial SICOBRA" (Se deja constancia de que en forma equivocada el memorial de casación se refiere a otro oficio que no pertenece a este proceso). Esta Sala comparte el criterio del Tribunal ad quem porque se fundamenta en las disposiciones de los artículos 220 y 442 del Código del Trabajo, las cuales deben ser apreciadas en forma integral con el 233 ibídem invocado por el casacionista. Así es que, para que un trabajador tenga derecho a la indemnización prevista en el caso de ser despedido o desahuciado una vez que se ha presentado el proyecto de contrato colectivo, debe necesariamente haberse cumplido con el mandato legal de que tal proyecto se ha presentado por una organización de trabajadores que tenga personería jurídica, es decir que esté legalmente constituida y registrada. Incumplido el presupuesto legal de constitución y registro legales ante el Ministerio del Trabajo y Recursos Humanos, el proyecto de contrato colectivo no puede generar las consecuencias de amparo reclamadas por el actor, por lo que se confirma su negativa. 3.2. Los razonamientos expresados y sus consecuencias jurídicas son además fundamento suficiente para negar la impugnación del acta de finiquito, porque no existiendo ningún derecho que deba pagarse, aparece que en su celebración se cumplen los requisitos exigidos por las disposiciones constitucional y legal vigentes: a) No implicar renuncia de derechos; b) Ser otorgada ante la autoridad administrativa del trabajo; y, c) Que los rubros consten en forma pormenorizada. 3.3. Como corolario de todo lo anterior, una vez que se ha examinado y determinado que no hay lesión de las normas jurídicas vigentes en el área laboral, es de conclusión obligada que tampoco se han incumplido las normas contenidas en el Convenio 87 de la OIT, porque las garantías de libre asociación se mantienen incólumes. Por lo expuesto, la Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia declara que el Tribunal de alzada ha interpretado y aplicado en debida forma la normativa vigente y en tal virtud, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso casación que ha interpuesto el actor.- Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Ana Abril Olivo, Alfredo Jaramillo Jaramillo y Rubén Bravo Moreno.

Es fiel copia de su original.

Quito, 7 de noviembre del 2006.

f.) Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

JUNTA PARROQUIAL DE POMASQUI, CANTON QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 4 de la Ley de Contratación Pública, sustituido por el Art. 62 de la Ley de Transformación Económica del Ecuador, expedida mediante Ley N° 2000-4 de 29 de febrero del 2000 y publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 34 de 13 de marzo del mismo año; la adquisición de bienes muebles, la ejecución de obras, y la prestación de servicios no regulados por la Ley de Consultoría, cuya cuantía sea inferior al valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,00002 por el monto del Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico, no se sujetarán a los procedimientos pre-contractuales previstos en la Ley de Contratación Pública, pero para celebrar los contratos respectivos se observarán las normas reglamentarias pertinentes que para el efecto dictará cada uno de los organismos contratantes;

Que el Art. 59 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, prescribe que en cada entidad u organismo del sector público deben existir funcionarios ordenadores de gastos y de pagos;

Que la séptima disposición general de la Ley para la Transformación Económica del Ecuador, en su numeral 1.3 dispone que "Los precios de los contratos que se celebren a partir de la vigencia de la presente ley deberán ser expresados en dólares estadounidenses...";

Que mediante Registro Oficial N° 272 de 22 de febrero del 2001, se ha expedido la codificación a la Ley de Contratación Pública;

Que por efecto de las reformas citadas, es necesario expedir un reglamento en armonía con el marco jurídico actual; y,

En uso de la facultad que le confiere la ley,

Resuelve:

Expedir el siguiente "**REGLAMENTO INTERNO DE CONTRATACION PUBLICA PARA LA ADQUISICION DE BIENES, EJECUCION DE OBRAS Y PRESTACION DE SERVICIOS PARA LA JUNTA PARROQUIAL DE POMASQUI, CANTON QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA**".

CAPITULO I

REQUERIMIENTOS Y CUANTIAS

Art. 1.- DEL AMBITO DE APLICACION Y LA CUANTIA: El presente reglamento establece las normas y procedimientos pre-contractuales y contractuales que regulan la adquisición de bienes, suministros, materiales, la ejecución de obras, la prestación de servicios no regulados por la Ley de Consultoría, el arrendamiento mercantil regulados por la Ley de Contratación Pública, que realice la Junta Parroquial de Pomasqui, cantón Quito, provincia de Pichincha, cuya cuantía supera la base del concurso público de ofertas, descrito en el Art. 4 de la Ley de Contratación Pública, y que se encuentren financiados dentro del presupuesto de la Junta Parroquial.

Art. 2.- PROCEDIMIENTO: Para la adquisición de bienes, suministros, materiales, ejecución de obras, prestación de servicios no regulados por la Ley de Consultoría; y, el arrendamiento mercantil con opción de compra, a los que se refiere el artículo precedente, se observará los procedimientos de conformidad con el monto de contratación.

Art. 3.- DE LOS NIVELES DE AUTORIZACION: Las adquisiciones de bienes, ejecución de obras y prestación de servicios, que por su monto deban someterse a las regulaciones del presente reglamento, se realizarán con sujeción al plan anual aprobado; a las disponibilidades del presupuesto; y, a los fondos obtenidos por autogestión de la Junta Parroquial de Pomasqui, cantón Quito, provincia de Pichincha, observando los niveles de autorización indicados en el Art. 5 del presente reglamento con relación al Presupuesto Inicial del Estado (P.I.E.).

Art. 4.- EXCEPCIONES: Se exceptúan de los procedimientos establecidos en el artículo anterior, los siguientes casos:

- a) La compra de bienes, materiales, suministros y servicios especiales que correspondan a un solo proveedor o marca, debidamente certificados;
- b) Las adquisiciones de bienes, ejecución de obras o prestación de servicios que deban hacerse en situaciones de emergencia, declaradas como tal por el Presidente de la Junta Parroquial;
- c) Los contratos que celebre la Junta Parroquial con el Estado y otras entidades del sector público;
- d) Si el objeto es la ejecución de una actividad de comunicación social o promoción de los servicios que brinda la junta parroquial para el proceso de concesión; y,
- e) En los casos expresados en el Art. 8 literal a) del presente reglamento.

Estas contrataciones se realizarán con la obtención de una sola oferta, debiendo la persona responsable del proceso de adquisición de bienes, de ejecución de obras o de la prestación de servicios cuidar que el contratista tenga solvencia técnica, legal y económica; rinda las garantías suficientes, de ser procedentes, y que el contrato convenga a los intereses institucionales.

CAPITULO II

DE LAS CUANTIAS Y ORDENADORES DE GASTOS

Art. 5.- CUANTIAS Y ORDENADORES: El trámite de contratación para la adquisición de bienes, ejecución de obras y prestación de servicios, se regirá a las siguientes cuantías y ordenadores de gastos que constan en el siguiente cuadro:

5.1. NIVELES PARA EJECUCION DE OBRAS, SERVICIOS Y BIENES

CUANTIA CON RELACION AL P.I.E.	PROCEDIMIENTO	ORDENADOR DE GASTO	ORDENADOR DE PAGO	REQUISITOS
Hasta 1.5% del 0.00002	Contratación directa con una cotización	Presidente	Presidente	Factura
Hasta 12% del 0.00002	Contratación directa con una cotización u oferta	Presidente	Presidente	Orden de trabajo o factura, contrato de servicios (Art. 7) Reglamento de Bienes del Sector Público
Más del 12% de 0.00002 Hasta el 30% de 0.00002	Selección de tres cotizaciones	Presidente	Presidente	Contrato tipo
Más del 30% de 0.00002 Hasta 0.00002	Comparación de ofertas	Comité de Contrataciones	Presidente	Contrato tipo
Más de 0.00002 hasta 0.00004	Concurso público de ofertas	Comité de Contrataciones	Presidente	Escritura pública según documentos precontractuales
Más de 0.00004	Licitaciones	Comité de Contrataciones	Presidente	Escritura pública según documentos precontractuales

Art. 6.- DE LA PROHIBICION DE SUBDIVIDIR CONTRATOS: Prohíbese la segregación o fraccionamiento de las adquisiciones, ejecución de obras o prestación de servicios a efectos de evadir los límites de autorización establecidos en el Art. 3 de este reglamento. El o los funcionarios que permitan la segregación de los contratos serán acreedores a las sanciones establecidas en el Art. 64 de la Ley de Contratación Pública.

b) Si el precio referencial es inferior el 12% del 0,00002 del P.I.E., realizará directamente la adquisición o contratación mediante orden de trabajo o presentación de facturas con una cotización u oferta. Para adquisición de bienes se observará lo dispuesto en el Art. 7 del Reglamento de Bienes del Sector Público; y,

c) Si la cuantía es superior al 12% e inferior al 30% del 0,00002 de P.I.E., la adquisición o contratación se efectuará contando con mínimo de tres cotizaciones, debiendo celebrarse el contrato obligatoriamente.

CAPITULO III

DE LA CONTRATACION DIRECTA Y DE LA SELECCION DE TRES COTIZACIONES DE BIENES, OBRAS Y SERVICIOS

Art. 7.- DE LA CONTRATACION DIRECTA Y DE LA SELECCION DE TRES COTIZACIONES: El Presidente de la junta en los casos que corresponda será el encargado de realizar los procedimientos de contratación directa y el de selección de las tres cotizaciones de bienes, obras, suministros, materiales, servicios, adecuaciones y mantenimiento que se requieran de acuerdo a las siguientes disposiciones:

a) Si el precio referencial no supera el 1.5% del 0,00002 del P.I.E. realizará la adquisición o contratación, mediante orden de pago o presentación de facturas, con una cotización;

Art. 8.- CONTRATACIONES UNICAS: Si el proveedor es representante exclusivo en el país de determinados bienes o servicios o si hubiere un solo oferente, lo que deberá justificarse documentadamente, se podrá utilizar una sola cotización.

Art. 9.- CUADRO COMPARATIVO: En los casos en que el valor de la cuantía sea superior al 12% e inferior al 30% del 0,00002 P.I.E., se elaborará un informe que contenga el resumen de las cotizaciones, y la determinación del objeto, valor, plazo, forma de pago, anticipo, garantías, y otras condiciones que se estime indispensables, acompañando al informe las pro formas presentadas, las soluciones originales de las cotizaciones o de los bienes requeridos, legalizados por el responsable de la unidad que solicite el bien, servicio u obra.

Art. 10.- INFORME TECNICO: En el caso de que se requiera un análisis especializado de las tres cotizaciones, objeto de la contratación, se solicitará un informe técnico que deberá ser formulado por profesionales o expertos en la materia sobre lo que verse lo solicitado.

CAPITULO IV

DE LA COMPARACION DE OFERTAS PARA LA EJECUCION DE OBRAS, ADQUISICION DE BIENES Y PRESTACION DE SERVICIOS NO REGULADOS POR LA LEY DE CONSULTORIA

Art. 11.- DEL TRAMITE: La ejecución de obras, la adquisición de bienes y la prestación de servicios no regulados por la Ley de Consultoría, en los casos de que el valor de la adquisición sea superior al 30% e inferior al 0,00002 P.I.E., se sujetarán al trámite de comparación de ofertas establecidas en el artículo 10 de la presente resolución y de acuerdo al procedimiento que consta en los siguientes artículos.

Art. 12.- DE LA CONFORMACION DEL COMITE DE CONTRATACION DE OBRAS, SERVICIOS Y ADQUISICION DE BIENES: El Comité de Contratación de obras, servicios y adquisición de bienes, será el encargado del procedimiento de comparación de ofertas y estará integrado por los siguientes miembros:

- El Presidente o su delegado.
- Miembro de la Junta Parroquial.
- Técnico de la Junta Parroquial.
- Técnico de la Junta Parroquial.
- Delegado del colegio profesional a cuyo ámbito de actividad corresponda la mayor participación del proyecto.
- Actuará como Secretario(a) el titular de la junta.

A las sesiones del comité asistirán con voz informativa con la calidad de asesores o técnicos de apoyo, los funcionarios que sean llamados por el comité cuando éste lo considere pertinente, los mismos que preferentemente serán funcionarios de la Junta o a falta de estos se buscarán a otros profesionales de la rama que se requiera.

Para el proceso pre-contractual y contractual, se contratarán los servicios eventuales de un profesional del derecho.

Para la fiscalización de la obra, se contratará un profesional de la rama o se firmará un convenio con el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, o alguna institución del Estado.

Art. 13.- DE LAS SESIONES: El comité será presidido por el Presidente de la Junta o su delegado, quien por intermedio del Secretario convocará a sesión por lo menos con 48 horas de anticipación, indicando el lugar y hora de la reunión. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos, debiendo ser afirmativos o negativos.

Las actas de las sesiones serán suscritas por los miembros del comité que asistieren y certificadas por el Secretario, las que contendrán los aspectos relevantes tratados y consignar el resultado de las votaciones en forma clara y completa.

Art. 14.- DEBERES Y ATRIBUCIONES DEL COMITE.- El comité tendrá las siguientes obligaciones y funciones:

- a) Conocer y aprobar los documentos pre-contractuales o bases del concurso;
- b) Invitar entre tres y seis de las personas naturales o jurídicas que participarán en el concurso, las mismas que necesariamente serán las que consten en el registro de contratistas o proveedores calificados;
- c) Aclarar las bases del concurso de oficio o a petición escrita de los interesados;
- d) Proceder a la apertura de las propuestas, cada una de las cuales se presentarán en sobre único cerrado, en el día y hora señalado en la invitación, apertura que se podrá diferir por causa mayor o caso fortuito, para el día hábil siguiente;
- e) Calificar la idoneidad técnica, legal y económica de los proponentes;
- f) Rechazar las propuestas que no se ciñan a las bases del concurso;
- g) Designar la Comisión Técnica;
- h) Adjudicar el contrato o declarar desierto el concurso, según los casos y reabrirlo de considerarlo necesario;
- i) Notificar a través del Secretario del comité los resultados del procedimiento a los diferentes participantes; y,
- j) Será también responsabilidad del comité tomar resoluciones o medidas necesarias para la tramitación y substanciación del procedimiento pre-contractual y cumplir con las demás obligaciones y funciones establecidas en el presente reglamento.

Art. 15.- DEL SECRETARIO DEL COMITE: Son obligaciones del Secretario del comité, las siguientes:

- a) Convocar por escrito y a pedido del Presidente a las sesiones del comité, con el orden del día y el material de información necesario según los puntos a tratarse;
- b) Elaborar las actas de las sesiones y certificar las mismas con autorización del comité o del Presidente;
- c) Llevar bajo su responsabilidad y custodia el archivo del proceso en orden cronológico: las convocatorias, actas, documentos y comunicaciones relativas al comité;
- d) Recibir el sobre único de las propuestas que se presenten, las mismas que deberán estar cerradas y con las correspondientes seguridades, otorgando a los participantes los recibos numerados respectivos, con la constancia del día y hora de presentación;

- e) Conferir copias certificadas de los documentos que reposan en el archivo del comité, previa autorización del comité;
- f) Realizar las notificaciones de calificación de firmas y las demás que fueren necesarias de conformidad con la ley;
- g) Efectuar las diligencias encomendadas por el comité y las que les asignen el Presidente de la misma; y,
- h) Aplicar los procedimientos que garanticen absoluta reserva sobre los documentos, datos e información del comité.

Art. 16.- DEL PROCEDIMIENTO: El comité, mediante oficio invitará para que presenten su propuesta a un mínimo de tres y máximo de seis personas jurídicas, que consten en el Registro de Contratistas de Obras o de Proveedores de Bienes y Servicios, cuya idoneidad técnica, económica, financiera y legal, garanticen la futura y adecuada ejecución de la obra, prestación de servicio o adquisición del bien, objeto del concurso.

La invitación contendrá la información fundamental que permita definir claramente el alcance y objeto del contrato y se le hará conocer en un plazo mínimo de cinco días y máximo de diez días calendario, anteriores a la fecha de presentación de las ofertas.

Art. 17.- PRESENTACION DE LAS OFERTAS: Las ofertas se entregarán al Secretario del comité, hasta la hora y día fijado en la invitación, para la presentación de las mismas, en un sobre cerrado, con las debidas seguridades que impidan conocer su contenido antes de conocer su apertura. Si se recibiere una oferta, ésta será considerada y procederá la adjudicación, siempre y cuando hubiere cumplido con todo lo exigido en los documentos pre-contractuales y si es conveniente a los intereses de la institución (Art. 42 del Reglamento General de la Contratación Pública); las ofertas entregadas después de la hora y día fijado para su presentación no serán consideradas, debiéndose en tal caso proceder a su inmediata devolución, dejando sentado el motivo respectivo.

Art. 18.- DE LAS ACLARACIONES: Quienes hayan sido invitados podrán pedir por escrito al comité, las aclaraciones sobre los documentos pre-contractuales, hasta la mitad del plazo previsto para la presentación de las ofertas. El comité emitirá las respuestas y comunicarán a los invitados hasta un máximo de tres días antes del plazo señalado, con sus ampliaciones, para la presentación de las ofertas.

De ser el caso, hasta el plazo fijado en el inciso anterior, el comité por propia iniciativa, enviará a todos los invitados del concurso las aclaraciones o modificaciones de los documentos, siempre que no se haya cambiado el objeto de la contratación, aún cuando pueda modificar su forma de pago.

Art. 19.- ANALISIS Y EVALUACION DE PROPUESTAS: El comité nombrará una Comisión Técnica que procederá al análisis y evaluación de las ofertas, y emitirá su informe previo a la adjudicación.

Art. 20.- DE LA ADJUDICACION: El comité adjudicará el contrato a la oferta evaluada como la más conveniente a los intereses nacionales e institucionales, tomando en cuenta el cumplimiento de idoneidad legal, técnica y económica del oferente.

Art. 21.- NOTIFICACION: El Presidente y Secretario del comité, notificarán mediante comunicación escrita a los oferentes dentro del plazo de dos días laborables, contados a partir de la fecha de adjudicación, el resultado del concurso; y, el Secretario devolverá las garantías que correspondan a las ofertas no aceptadas.

Art. 22.- ELABORACION DEL CONTRATO: El Secretario del comité remitirá al Presidente de la Junta Parroquial de Pomasqui, para que ordene la elaboración del respectivo contrato, dentro del plazo previsto en el artículo precedente, así como la siguiente documentación:

- a) Convocatoria del concurso;
- b) Copia de la resolución y de la notificación de adjudicación del contrato;
- c) La oferta adjudicada con los respectivos documentos de respaldo;
- d) Los documentos pre-contractuales;
- e) Certificado de fondos, otorgado por el Secretario Tesorero titular de la Junta; y,
- f) Informe de la comisión técnico-legal y económico.

A excepción de los contratos que hubieren sido adjudicados siguiendo los trámites de licitación o concurso público de ofertas, requerirán previa a su celebración de los informes del Contralor y Procurador generales del Estado (Art. 60 Ley de Contratación Pública).

Art. 23.- CELEBRACION DEL CONTRATO: Se celebrará en el plazo máximo de diez días laborables, contados a partir de la fecha de notificación al adjudicatario.

En los casos de licitación o concurso público de ofertas, se otorgará por escritura pública.

Art. 24.- SANCIONES POR NO CELEBRACION: Si no se celebrare el contrato por culpa del adjudicatario dentro del plazo señalado en el artículo anterior, el funcionario correspondiente hará efectiva la garantía de seriedad de la propuesta, sin que el adjudicatario tenga derecho a reclamación alguna.

CAPITULO V

DE LOS PROVEEDORES Y CONTRATISTAS

Art. 25.- DEL REGISTRO DE PROVEEDORES Y CONTRATISTAS: Para facilitar la contratación directa, las autoridades de la Junta Parroquial de Pomasqui, abrirán, mantendrán y actualizarán anualmente por medio de Secretaría los registros de los proveedores de bienes, suministros, materiales de oficina, prestación de servicios y contratistas de obras.

Art. 26.- CONVOCATORIAS E INVITACIONES: La Junta Parroquial de Pomasqui, del cantón Quito, provincia de Pichincha, al menos una vez al año, convocará por la prensa o invitará a través de las cámaras, colegios profesionales, o mediante cartas circulares, a las personas naturales o jurídicas proveedoras y contratistas, para que registren o renueven sus inscripciones, detallando los bienes, suministros, materiales de oficina, servicios y tipo de obras, que se hallan en posibilidad de suministrar, indicando sus datos generales, experiencia general y específica de cada uno.

En el transcurso del año, podrán receptarse nuevas inscripciones, siempre que presenten la documentación necesaria para que se las identifique como tales.

Art. 27.- GARANTIAS: Para la suscripción de estos contratos, presentarán una de las garantías determinadas en la Codificación de la Ley de Contratación Pública de preferencia las garantías bancarias o pólizas de seguros.

El Secretario Tesorero de la Junta Parroquial, es el responsable de la custodia de las garantías que se presenten a favor de la Junta, con ocasión de los contratos que se celebren, y de comunicar por escrito al Presidente los vencimientos, con 30 días de anticipación.

Art. 28.- NORMAS SUPLETORIAS: En todo lo que no esté previsto en el presente reglamento, se aplicarán las disposiciones de la Codificación de la Ley de Contratación Pública y su reglamento.

Art. 29.- VIGENCIA: El presente reglamento, entrará en vigencia a partir de su aprobación por la Junta Parroquial de Pomasqui y su promulgación hecha por cualquiera de las formas establecidas en el Art. 133 de la Ley de Régimen Municipal.

Dado y firmado en la sala de sesiones de la Junta Parroquial de Pomasqui, a los 18 de julio del 2006.

f.) Presidente de la Junta.

f.) Vicepresidente.

f.) Vocal.

f.) Vocal.

f.) Vocal.

Certifico: Que “el Reglamento Interno de Contratación para la Adquisición de Bienes, Ejecución de Obras y Prestación de Servicios”, fue discutido y aprobado por la Junta Parroquial de Pomasqui, en sesiones ordinarias celebradas el 2 y 16 de mayo, y el 18 de julio del 2006, respectivamente.

f.) Sra. Ana Cecilia Toapanta Armas, Secretaria de la Junta Parroquial de Pomasqui.

De conformidad con las facultades que me confiere la ley, sanciono el reglamento que antecede. Ejecútense y publíquese.

Pomasqui, a los 20 de julio del 2006.

f.) Sr. Luis Castellanos Albiño, Presidente de la Junta Parroquial de Pomasqui.

Certifico: Que el señor Presidente de la Junta Parroquial de Pomasqui sancionó el presente Reglamento en la parroquia de Pomasqui, a 20 de julio del 2006.

f.) Sra. Ana Cecilia Toapanta Armas, Secretaria de la Junta Parroquial de Pomasqui.

FE DE ERRATAS

CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

No. 76-S-CONATEL-2007

Quito, 26 de febrero del 2007.

Doctor
Vicente Dávila
DIRECTOR DEL REGISTRO OFICIAL
Ciudad.

De mi consideración:

En relación al Reglamento de Interconexión aprobado mediante Resolución 602-29-CONATEL-2006 y publicado en el Registro Oficial 426 de 28 de diciembre del 2006, debo manifestarle que, por un error involuntario de esta Secretaría, el texto que fue remitido a usted para la publicación, no corresponde al documento aprobado por los señores miembros del Consejo Nacional de Telecomunicaciones, por lo que solicito que como fe de erratas se digné publicar el documento que adjunto, el mismo que contiene el Reglamento de Interconexión expedido mediante Resolución 602-29-CONATEL-2006 de 17 de noviembre del 2006.

Atentamente,

f.) Ab. Ana María Hidalgo Concha, Secretaria del CONATEL.

No. 602-29-CONATEL-2006

CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CONATEL

Considerando:

Que el artículo 58 de la Ley para la Transformación Económica del Ecuador, publicada en el Registro Oficial S. 34 del 13 de marzo del 2000, reformó el Capítulo VII de la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada y dispuso que todos los servicios de telecomunicación se brinden en régimen de libre competencia;

Que el señor Presidente Constitucional de la República mediante Decreto Ejecutivo 1790, dictó el Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada, publicado en el Registro Oficial 404 del 4 de septiembre del 2001;

Que mediante Resolución 470-19-CONATEL-2001 de 20 de noviembre del 2001, publicada en el Registro Oficial 481 de 26 de diciembre del 2001, el CONATEL dictó el Reglamento de Interconexión;

Que la interconexión facilita la entrada de nuevos prestadores en el sector y la viabilidad de la competencia en el mercado de las telecomunicaciones;

Que el organismo regulador debe orientar de manera informada y decisiva a los prestadores para que minimicen los conflictos que impidan la celebración de acuerdos de interconexión;

Que las normas de interconexión permiten la negociación de acuerdos de interconexión por parte de los prestadores de servicios de telecomunicaciones; y, sólo en caso de falta de acuerdo los prestadores pueden recurrir a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones para solicitar la emisión de una disposición de interconexión en la que se debe establecer las condiciones legales, técnicas, económicas y comerciales de la interconexión;

Que existe la necesidad de establecer nuevas reglas que permitan que se celebren acuerdos de interconexión, dado el reducido avance en los procesos de negociación de los mismos en los últimos años;

Que es necesario asegurar la interconexión de redes e interoperabilidad de los servicios de telecomunicaciones y crear las condiciones para atraer la inversión a fin de estimular el crecimiento y desarrollo eficaz de la infraestructura de telecomunicaciones, la innovación tecnológica así como la libre y leal competencia; y,

En ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

Expedir el siguiente: **REGLAMENTO DE INTERCONEXION.**

Capítulo I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1.- Objeto.- El presente reglamento desarrolla las normas y principios generales de interconexión consagrados en el Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada y establece los principios, procedimientos y disposiciones para la interconexión entre redes públicas de telecomunicaciones, con independencia de las tecnologías empleadas, siendo su objetivo el garantizar a los usuarios la interoperabilidad de los servicios.

Art. 2.- Interconexión.- La interconexión es la unión de dos o más redes públicas de telecomunicaciones, a través de medios físicos o radioeléctricos, mediante equipos e instalaciones que proveen líneas o enlaces de telecomunicaciones que permiten la transmisión, emisión o

recepción de signos, señales, imágenes, sonidos e información de cualquier naturaleza entre usuarios de ambas redes, en forma continua o discreta y bien sea en tiempo real o diferido.

La interconexión permite el intercambio y terminación de tráfico entre dos (2) prestadores de servicios de telecomunicaciones, de manera que sus clientes y usuarios puedan comunicarse entre sí o acceder a los servicios de otros prestadores.

Art. 3.- Definiciones.- Las definiciones de los términos técnicos de telecomunicaciones serán las establecidas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones - UIT, la Comunidad Andina - CAN, la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada, el Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada y las contenidas en el glosario de términos de este reglamento.

Art. 4.- Obligatoriedad.- Todos los prestadores de servicios de telecomunicaciones que operen redes públicas de telecomunicaciones tienen la obligación de permitir la oportuna interconexión a su red, en condiciones equivalentes para todo los prestadores de servicios de telecomunicaciones que lo soliciten, para lo cual deberán suscribir los correspondientes acuerdos.

Los prestadores de servicios de telecomunicaciones a que se refiere el párrafo anterior, no podrán negar la interconexión a otros operadores.

Art. 5.- Libertad de contratación.- Los prestadores de servicios de telecomunicaciones a través de redes públicas de telecomunicaciones, podrán convenir libremente cargos, precios, términos y condiciones de interconexión en conformidad con el presente Reglamento de Interconexión. Los acuerdos no contendrán condiciones técnicas o económicas que impidan, demoren o dificulten la interconexión.

La interconexión podrá hacerse en cualquier punto de la red donde sea técnica y económicamente factible, salvaguardando la calidad del servicio.

Art. 6.- Principios generales de la interconexión.- Se establecen los siguientes principios generales:

a) No discriminación e igualdad: Los prestadores de servicios de telecomunicaciones a través de redes públicas de telecomunicaciones no deberán incurrir en prácticas que impliquen trato diferenciado a otros prestadores vinculados o no, directa o indirectamente, que busquen o pretendan favorecer a éstos o a sí mismos, a sus subsidiarias, asociadas o unidades de negocio, en detrimento de cualquier otro.

Se considera, para efectos de la disposición del párrafo anterior, que existe vinculación directa o indirecta, cuando mediante participación en el capital societario o mediante relación contractual o asociativa o por cualquier otro medio, se ejerza capacidad determinante sobre las decisiones del Directorio, la Gerencia General u otros órganos de dirección de los prestadores involucrados;

b) Neutralidad: Ningún prestador podrá abusar de su posición de mercado o de sus condiciones particulares para imponer condiciones de mayor ventaja en detrimento de sus competidores u otros prestadores;

c) Registro y publicidad del acuerdo de interconexión:

Los acuerdos de interconexión aprobados se deberán inscribir en el Registro Público de Telecomunicaciones. Los acuerdos de interconexión estarán a disposición del público, reservándose la información, que a criterio de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, haya sido calificada como confidencial;

d) Cargos por interconexión: Los cargos de interconexión deberían estar orientados a costo, complementados con un margen razonable de utilidad más una cuota de costos comunes o compartidos inherente a la interconexión y suficientemente desagregados para que el proveedor que solicita la interconexión no tenga que pagar por componentes o instalaciones de la red que no se requiera para el suministro del servicio.

Se entenderá por costos comunes o compartidos aquellos que corresponden a instalaciones y equipos o prestaciones compartidos por varios servicios.

Los costos por elementos o instalaciones de la red estarán desagregados para que el prestador que solicita la interconexión no deba pagar por elementos o instalaciones de la red que no requiera para el suministro del servicio.

La desagregación a la que se refiere el párrafo anterior tiene por objetivo conocer los componentes de los cargos de interconexión y no se interpretará como obligación del prestador solicitado de proveer al prestador solicitante los elementos físicos desagregados.

El prestador que solicite la interconexión hará suyos los gastos de inversión, operación y mantenimiento de las instalaciones necesarias para llegar hasta el punto o puntos de enlace con la red de la prestadora que otorga la interconexión, salvo que las partes acuerden algo diferente; y,

e) Utilización de la información: La información que se cursen entre sí los prestadores para la negociación y ejecución de los acuerdos de interconexión, sólo podrá ser utilizada para tal efecto, a menos que dicha información sea de carácter público. Se abstendrán de utilizar dicha información para incrementar sus prestaciones comerciales o disminuir la competencia en el respectivo servicio o mercado.

El tratamiento para calificar y asegurar la confidencialidad de los documentos, e información que, como consecuencia de la interconexión, se cursen entre sí los prestadores de servicios de telecomunicaciones, se sujetará, de ser el caso, en los convenios que entre ellos suscriban.

Si se entregare información a la Secretaría para fines de expedición de la disposición de interconexión o registro del acuerdo de interconexión, se observarán las condiciones previstas en el marco normativo y contractual respecto al tratamiento de la información confidencial.

El procedimiento para calificar y administrar la confidencialidad de los documentos e información que los operadores proporcionen a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y a la Superintendencia de Telecomunicaciones, con motivo o como consecuencia de la interconexión, será establecido por dichos organismos, de conformidad con lo preceptuado por la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su reglamento.

Art. 7.- Instalaciones esenciales.- La interconexión se deberá desarrollar bajo el concepto de desagregación de elementos o instalaciones esenciales. El costo de los componentes de dichos elementos para la determinación de los cargos de interconexión se establecerá de conformidad con el criterio de costos establecido en este reglamento. Se consideran instalaciones esenciales para la interconexión, entre otros, los siguientes:

- a) Puntos de origen y terminación de comunicaciones locales;
- b) Conmutación;
- c) Señalización;
- d) Transmisión entre nodos de conmutación;
- e) Los sistemas de apoyo operacional para facilitar, gestionar y mantener la interconexión;
- f) Servicios de asistencia a los abonados, tales como: emergencia, información, directorio, operadora y servicios de red inteligente;
- g) Acceso a elementos auxiliares y a elementos que sean usados por ambas partes al mismo tiempo, siempre y cuando sea técnicamente factible y económicamente viable, tales como derechos de vía, ductos, postes, torres, energía e instalaciones físicas en general;
- h) La facturación y recaudación, así como toda aquella información necesaria para poder facturar y cobrar a los usuarios; e,
- i) Disponibilidad de espacio para la coubicación de equipos.

El CONATEL tiene la facultad para establecer una lista mayor de instalaciones consideradas esenciales.

Art. 8.- Mecanismo para la interconexión.- La interconexión se realizará por acuerdo suscrito entre prestadores de servicios de telecomunicaciones a través de redes públicas de telecomunicaciones; o en su defecto, por disposición de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, cuando los prestadores no han suscrito el acuerdo de interconexión dentro del plazo establecido en el artículo 32 del presente reglamento.

Art. 9.- El registro de la interconexión.- La Secretaría Nacional de Telecomunicaciones inscribirá en el Registro Público de Telecomunicaciones todos los acuerdos de interconexión, las disposiciones de interconexión; así como sus modificaciones, reformas, ampliaciones o adendas.

La información referida tanto a cargos de interconexión como a puntos de interconexión tendrá siempre el carácter de información pública no pudiendo ser calificada como confidencial de conformidad con la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Capítulo II

CARGOS Y COSTOS DE INTERCONEXION

Art. 10.- Principios para la determinación de los cargos de interconexión.- La determinación de los cargos de interconexión se regirán por los principios establecidos en el artículo 45 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada.

La interconexión deberá ser económicamente eficiente y sostenible, atendiendo a cargos de interconexión orientados a costos, que preserven la calidad a costos eficientes.

Art. 11.- Determinación de los cargos de interconexión.- Los cargos por interconexión y manejo del tráfico que perciba la operadora de una red, deberán estar determinados con base en los requerimientos técnicos de los enlaces que se establezcan entre las redes a interconectar, tales como: cantidad, capacidad y velocidad, así como los cargos por el uso de las instalaciones y equipos involucrados en la interconexión. Las partes negociarán los cargos de interconexión sobre la base de los costos de operación, mantenimiento y reposición de las inversiones involucradas y una retribución al capital. A los fines de interconexión, las partes involucradas deberán considerar clases de servicio, horarios, y el impacto de los mecanismos de ajuste tarifario descritos en los contratos de concesión. No existirán descuentos por volumen en interconexión.

La metodología utilizada en la determinación de los cargos de interconexión y sus formas de pago serán libremente negociadas entre las partes, atendiendo los principios señalados en el presente reglamento.

Los cargos de interconexión no serán objeto de recargo alguno en su aplicación.

Capítulo III

SEPARACION CONTABLE

Art. 12.- Presentación de documentación contable.- Los prestadores de servicios de telecomunicaciones a través de redes públicas de telecomunicaciones deberán presentar anualmente a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y a la Superintendencia de Telecomunicaciones, según las normas que determine previamente el CONATEL, los ingresos y egresos generados por la interconexión, en cuentas separadas.

Capítulo IV

OBLIGACIONES APLICABLES AL PRESTADOR SOLICITADO

Artículo 13.- Obligaciones del prestador solicitado.- Los prestadores solicitados están sujetos a las siguientes obligaciones:

1. Facilitar la interconexión de manera eficiente, de acuerdo a los principios de igualdad y trato no discriminatorio. A este respecto, las condiciones técnicas y económicas en las que los prestadores solicitados proporcionen la interconexión a sus propios servicios o a los de sus filiales o asociadas, en particular las relativas a la calidad de los servicios, los plazos de entrega y las condiciones de suministro, deberán ser ofrecidas en las mismas condiciones a los restantes operadores. Asimismo, los prestadores solicitados deberán facilitar a quienes soliciten interconexión, la información relevante sobre las especificaciones técnicas y funcionales de los puntos de interconexión.
2. Disponer de una oferta básica de interconexión, en los términos del Capítulo VI de este reglamento, que deberá hacerla pública. Dicha oferta describirá las condiciones técnicas y económicas de forma detallada.
3. Ofrecer la interconexión como mínimo en las centrales de conmutación donde ésta sea técnicamente factible. En el supuesto que, por razones técnicas, determinadas centrales de conmutación del prestador solicitado, no permitan temporalmente la interconexión, éste deberá indicar el calendario previsto para realizar en ellas las adaptaciones técnicas que la faciliten. La Secretaría Nacional de Telecomunicaciones podrá requerir del prestador solicitado, la justificación técnica del por qué no ofrece interconexión en determinadas centrales de conmutación y exigir la implantación de alternativas técnicas que permitan dicha interconexión. Esta interconexión se llevará a cabo de tal manera que se proporcionen similares condiciones técnicas, económicas y operativas a las que serían propias de la interconexión directa a las referidas centrales de conmutación.
4. Atenerse, en la fijación de cargos de interconexión, a los principios de transparencia y de orientación a costos, en los términos de lo preceptuado por el Capítulo II, del presente reglamento.

Capítulo V

CONDICIONES DE LOS ACUERDOS DE INTERCONEXION

Art. 14.- Condiciones.- Los acuerdos de interconexión suscritos entre prestadores de servicios de telecomunicaciones a través de redes públicas de telecomunicaciones deberán contener condiciones generales, económicas y técnicas.

Art. 15.- Condiciones generales.- Los acuerdos de interconexión establecerán, como mínimo, las siguientes condiciones generales:

- a) Detalle de los tipos de tráfico (fijo, móvil, nacional, internacional, terminación de llamada, tránsito, etc.) que hacer uso de la interconexión, objeto del acuerdo;
- b) Duración del acuerdo y procedimiento para su renovación;
- c) Procedimientos que serán utilizados para el intercambio, entre las partes, de información relativa a la interconexión;

- d) Procedimientos que serán aplicados en caso de contingencia que afecten la interconexión;
- e) Plazo en que se hará efectiva la interconexión;
- f) Procedimientos para la realización de modificaciones o ampliaciones del(los) enlace(s) de interconexión entre las redes;
- g) Confidencialidad de las partes no públicas de los acuerdos;
- h) Penalizaciones por incumplimiento de las cláusulas del acuerdo;
- i) Procedimientos para la solución de controversias de todo tipo referentes a la interconexión; y,
- j) Causales para la suspensión o terminación del acuerdo de interconexión.

Art. 16.- Condiciones económicas.- Los acuerdos de interconexión establecerán, como mínimo, las siguientes condiciones económicas:

- a) Cargos de interconexión, especificando la metodología utilizada para su cuantificación;
- b) Mecanismos de reajuste de los cargos de interconexión, de ser el caso;
- c) Formas y plazos de pago, incluyendo procedimientos de liquidación y facturación; además, deberán acordar una forma de garantizar el cumplimiento de las obligaciones económicas derivadas de la interconexión, señalando el monto y tipo de garantía, su duración, el mecanismo de ajuste, así como cualquier otro aspecto relacionado con la misma. El monto será calculado sobre la base de la cantidad máxima de tráfico que se pueda cursar por los circuitos de interconexión acordados, a razón del valor de los cargos de uso convenidos, hasta cubrir un máximo de dos (2) meses de tráfico;
- d) El prestador de servicios de telecomunicaciones que solicite la interconexión asumirá los gastos de inversión, operación y mantenimiento de las instalaciones iniciales necesarias para llegar hasta el punto o los puntos de interconexión con la red del prestador con el cual se hará la interconexión. Sin embargo los prestadores podrán acordar procedimientos para compartir los costos en las inversiones antes señaladas. Transcurrido el año de operación, los costos adicionales deberán ser compartidos por los prestadores en forma proporcional al tráfico de cada uno de ellos. Para el efecto deberán tomar en consideración criterios de eficiencia y los gastos de inversiones deben estar orientados a costos;
- e) Las ubicaciones acordadas, en las que los cargos podrán ser libremente negociados entre las partes; y,
- f) Mecanismos para medir el tráfico con base al cual se calcularán los pagos.

Art. 17.- Condiciones técnicas.- Los acuerdos de interconexión establecerán, como mínimo, las siguientes condiciones técnicas:

- a) Especificación de los puntos de interconexión y su ubicación geográfica;
- b) Características técnicas y operativas de los puntos de interconexión;
- c) Diagrama de enlace entre las redes;
- d) Características técnicas de las señales transmitidas;
- e) Requisitos de capacidad;
- f) Índices de calidad de servicio;
- g) Responsabilidad con respecto a instalación, prueba y mantenimiento del enlace y de todo equipo a conectar con la red que pueda afectar la interconexión;
- h) Condiciones y características de instalación, prueba, operación y mantenimiento de equipos a ser usados para la interconexión;
- i) Formas y procedimientos para la provisión de otros servicios que las partes acuerden prestarse, tales como: operación, administración, mantenimiento, servicios de emergencia, asistencia de operadora, información automatizada para el usuario, información de guías, tarjetas de llamadas y servicios de red inteligente;
- j) Mecanismos de medición, verificación, control y tasación del tráfico nacional e internacional. En el caso de que la medición sea en unidad de tiempo, ésta no podrá ser superior al segundo y se observará la prohibición de aplicar el redondeo por llamada;
- k) Procedimientos para detectar, reportar y reparar averías que afectan a ambas redes interconectadas o que ocurran en una y afecten la operación de la otra; así como la estimación de índices promedio aceptables para los tiempos de detección y reparación;
- l) Forma en la cual se garantizará que al efectuarse la interconexión, se dará cumplimiento a los planes técnicos fundamentales aprobados por el CONATEL y los que se aprobaran en el futuro;
- m) Procedimientos para la prevención del fraude en las telecomunicaciones;
- n) Medidas previstas para evitar interferencias o daños en las redes de las partes involucradas o de terceros;
- o) Forma de aceptación de pruebas y recepción de obras;
- p) Programa de ampliaciones necesarias en el sistema de interconexión, para satisfacer el crecimiento de la demanda a un (1) año. Este programa será actualizado y presentado anualmente a la Secretaría, por uno o ambos prestadores dentro del cuarto trimestre del año anterior;
- q) Métodos que serán empleados para medir parámetros e Índices de calidad, operación y gestión;

- r) Medidas tomadas por cada parte para garantizar el secreto del contenido de las comunicaciones de los usuarios o abonados de ambas redes, cualquiera que sea su naturaleza o forma; y,
- s) Procedimientos para intercambiar información referente a cambios en la red que afecten a las partes interconectadas, junto con plazos razonables para la notificación y la objeción por la otra parte interesada.

Capítulo VI

OFERTA BASICA DE INTERCONEXION

Art. 18.- Definición.- La oferta básica de interconexión es el conjunto de condiciones legales, técnicas, económicas y comerciales que habiendo sido revisadas por la SENATEL e inscrita en el Registro Público de Telecomunicaciones, el prestador solicitado pone a disposición del prestador que solicite la interconexión.

Art. 19.- Los términos económicos de la oferta básica relacionados con los cargos de interconexión no serán vinculantes hasta tanto sean acordados por las partes o determinados por la SENATEL a través de las disposiciones de interconexión, conforme corresponda.

Art. 20.- Obligatoriedad de la oferta básica de interconexión.- La oferta básica de interconexión tendrá efecto de cumplimiento obligatorio entre el prestador solicitado y cualquier prestador solicitante que comunique su adhesión a la misma, la que quedará materializada con la firma del acuerdo de interconexión correspondiente.

Art. 21.- Contenido.- La oferta básica de interconexión deberá contener como mínimo la información relativa a las condiciones generales, económicas y técnicas especificadas en los artículos 15, 16 y 17 del presente reglamento y un proyecto de Acuerdo de Interconexión.

Art. 22.- Procedimiento para la revisión, inscripción, actualización, modificación y supresión de la oferta básica de interconexión.- Los prestadores de servicios finales de telecomunicaciones presentarán a la SENATEL su propuesta de oferta básica de interconexión en un plazo máximo de noventa (90) días, contados desde la promulgación del presente reglamento en el Registro Oficial.

La SENATEL tendrá sesenta (60) días calendario para revisar y, de ser el caso, inscribir el contenido de la oferta básica de interconexión. En caso de que se encuentren observaciones, modificaciones o adiciones que deban ser subsanadas, la SENATEL devolverá la propuesta de oferta básica de interconexión al prestador, quien deberá subsanar las observaciones en un máximo de treinta (30) días calendario, contados a partir de su notificación.

Para la revisión e inscripción de las condiciones de la oferta básica de interconexión, la SENATEL se basará en las normas de interconexión y subsidiariamente en las disposiciones y acuerdos de interconexión vigentes a la fecha observando un trato equitativo.

Los prestadores están obligados a publicar su oferta básica de interconexión en su página web y deberán mantenerla actualizada con una periodicidad mínima anual, debiendo presentarla a la SENATEL para su revisión, de ser el caso, su inscripción, previa a su publicación.

Para la actualización de la oferta básica de interconexión presentada por el prestador, la SENATEL dispondrá las modificaciones de aquellas condiciones que no cumplan el presente reglamento, estando los prestadores obligados a acoger dichas modificaciones en la oferta básica de interconexión en máximo treinta (30) días calendario, contados desde la fecha en que fueren notificados por la SENATEL.

Las modificaciones que tengan su origen en normas adoptadas por el CONATEL, en el ámbito de sus competencias, y, en particular, para adaptar la oferta a las exigencias de la normativa vigente y a los avances tecnológicos, se entenderán incorporadas al texto de la oferta básica registrada y serán de aplicación desde el momento en que las citadas normas así lo determinen.

Art. 23.- Publicación.- La oferta básica de interconexión deberá publicarse, posteriormente a su revisión e inscripción por parte de la SENATEL, en las páginas web del prestador, del CONATEL y de la SENATEL.

Capítulo VII

OBLIGACIONES DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES

Art. 24.- Facilidades de interconexión.- Los prestadores de servicios de telecomunicaciones a través de redes públicas de telecomunicaciones están obligados a suministrar las facilidades de interconexión entre redes públicas de telecomunicaciones de manera eficiente, en concordancia con los principios de igualdad, no discriminación y neutralidad, para lo cual todo concesionario deberá ofrecer las mismas condiciones técnicas, económicas y de mercado a quien solicita la interconexión con la red operada.

Art. 25.- Acceso a la información.- Los prestadores deben proporcionar acceso a la información necesaria para permitir o facilitar la interconexión.

Art. 26.- Calidad del servicio de telecomunicaciones.- Para efectos de control, será responsabilidad exclusiva de los prestadores de servicios de telecomunicaciones involucrados en la interconexión, el logro de niveles de calidad independientemente del número de interconexiones efectuadas y los servicios de telecomunicaciones operarán como un sistema completamente integrado.

La responsabilidad del servicio frente al usuario, recaerá sobre el prestador con el cual dicho servicio haya sido contratado.

Art. 27.- Disponibilidad de capacidad.- Los prestadores tienen la obligación de mantener disponible la capacidad de interconexión suficiente para cumplir con sus obligaciones de interconexión.

Los prestadores interconectados mantendrán disponible y suministrarse entre sí la información sobre los estimados de tráfico necesario para dimensionar la interconexión, la cual debe ser revisada por lo menos cada ciento ochenta (180) días calendario y estar incluida en el acuerdo de interconexión.

Art. 28.- Aviso de ampliaciones.- Los prestadores de servicios de telecomunicaciones que suscriban un acuerdo de interconexión deberán realizar las ampliaciones que sean necesarias en sus instalaciones, a fin de cumplir con su responsabilidad en la preservación de la calidad del servicio, ante el aumento de tráfico que pueda producirse en la diversas partes de sus redes como consecuencia de la interconexión, tanto al inicio de ésta, como en su desarrollo posterior. El prestador que requiera realizar ampliaciones deberá comunicar por escrito al otro prestador, por lo menor con noventa (90) días calendario de anticipación, la capacidad de infraestructura requerida.

Los programas de ampliación que prevean los prestadores para el sistema de interconexión deberán ser actualizados y presentador anualmente a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

Art. 29.- Aviso de cambios en la red.- Ningún prestador podrá realizar cambios en su red que modifiquen una interconexión sin previo aviso a los prestadores afectados, a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y a la Superintendencia de Telecomunicaciones, efectuado con sesenta (60) días calendario de anticipación.

Art. 30.- Pagos.- El prestador de servicios de telecomunicaciones en cuyo nombre se factura una comunicación que involucre redes interconectadas está obligado a pagar al otro prestador los cargos de interconexión; salvo cualquier otra modalidad que acuerden las partes.

Capítulo VIII

PROCEDIMIENTO PARA LA APROBACION Y REVISION DE LOS ACUERDOS DE INTERCONEXION

Art. 31.- Solicitud de interconexión.- El prestador que reciba una solicitud de interconexión estará en la obligación de atenderla de conformidad a los principios establecidos en el artículo 6 del presente reglamento y deberá también suministrar la oferta básica de interconexión revisada por la SENATEL e inscrita en el Registro Público de Telecomunicaciones, así como la información necesaria para proveer la interconexión requerida.

Art. 32.- Plazo para suscribir un acuerdo de interconexión.- Los prestadores de servicios de telecomunicaciones a través de redes públicas de telecomunicaciones tendrán un plazo de sesenta (60) días calendario, contados a partir de la fecha en que uno de ellos le haya solicitado la interconexión al otro, para suscribir los acuerdos respectivos. Este plazo de sesenta (60) días podrá prorrogarse por una sola vez y de común acuerdo, por el mismo lapso de tiempo. El prestador solicitante informará a la SENATEL remitiendo una copia de la solicitud en un plazo de no mayor de cinco (5) días de notificada a la parte solicitada o de haber concertado la prórroga de plazo.

La solicitud de interconexión que dará validez al inicio del cómputo del plazo establecido en el párrafo anterior, deberá contener como mínimo la información siguiente:

(i) Los servicios que harán uso de la interconexión;

(ii) Los puntos de interconexión a través de los cuales desea interconectarse; y,

(iii) Las capacidades y facilidades requeridas para la interconexión.

Art. 33.- Participación de la SENATEL.- Durante el período de negociación, las partes, de mutuo acuerdo, podrán requerir la participación de la SENATEL como observador y podrá ser sólo convocado para proporcionar la información relativa al marco regulatorio vigente y en estricto apego al mismo.

Art. 34.- Procedimiento.- Una vez suscrito el Acuerdo de Interconexión deberá ser remitido a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones debiendo seguirse el siguiente procedimiento:

a. Los acuerdos de interconexión o sus modificaciones, debidamente suscritos, deberán ser presentados, por una o ambas partes, a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones para su revisión, aprobación y registro, en medio impreso, en el término de cinco (5) días laborables, contados a partir de la fecha de su celebración;

b. De no pronunciarse la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones en un término de diez (10) días laborables contados a partir del día siguiente a la recepción, se entenderá aprobado el acuerdo y procederá a su registro;

c. La Secretaría Nacional de Telecomunicaciones podrá condicionar el registro en caso de incumplimiento de los requisitos contemplados en los planes técnicos fundamentales o cuando se violaren expresas disposiciones legales o reglamentarias, a la subsanación de dichos incumplimientos. En este caso la SENATEL notificará a las partes las modificaciones o adiciones que estime necesarias, las mismas que serán obligatoriamente incorporadas por los prestadores al acuerdo de interconexión.

Remitido a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones el o los documentos que contengan la incorporación de observaciones ordenadas de conformidad a lo dispuesto por el párrafo anterior, la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones se pronunciará sobre los acuerdos de interconexión respectivos en el término máximo de quince (15) días laborables.

Si las partes no hubiesen recogido las observaciones o no hubiesen establecido pactos con efectos análogos a los observados por la resolución a que se refiere el primer párrafo del presente literal, la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones notificará a las partes de la denegatoria del registro;

d. De la negativa de aprobación del acuerdo de interconexión por parte de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones se podrá recurrir ante el CONATEL o ante los tribunales distritales de lo contencioso administrativo; y,

e. La Secretaría Nacional de Telecomunicaciones publicará los acuerdos de interconexión en su página institucional en internet, para lo cual los prestadores

entregarán dicho documento en medio electrónico. Los acuerdos registrados son públicos y pueden ser consultados por los interesados; sólo se reservará la información que, a criterio de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, haya sido calificada como confidencial a petición de cualesquiera de las partes intervinientes.

Art. 35.- Los acuerdos de interconexión deberán constar por escrito. Los términos y condiciones de los acuerdos de interconexión serán convenidos entre los concesionarios de los servicios de telecomunicaciones que utilizarán las redes que se interconecten, sujetándose a tal efecto a las disposiciones de la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada, del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada, al presente reglamento y demás normas o disposiciones aplicables.

El concesionario de los servicios de telecomunicaciones cuya red se halla interconectada es responsable ante sus usuarios, por los servicios que preste con sus redes y/o equipos.

El acuerdo de interconexión y sus modificaciones entrarán en vigencia desde el día siguiente de su inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones.

Capítulo IX

DISPOSICION DE INTERCONEXION POR PARTE DE LA SECRETARIA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

Art. 36.- Disposición de la interconexión por parte de la SENATEL.- Si transcurrido el plazo previsto en el artículo 32 del presente reglamento, los prestadores de servicios de telecomunicaciones a través de redes públicas de telecomunicaciones no han suscrito el acuerdo de interconexión, la SENATEL, a solicitud de una o ambas partes, establecerá, con el debido fundamento, que estará a disposición de las partes, las condiciones técnicas, legales, económicas y comerciales a las cuales se sujetará la interconexión, dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días posteriores a la fecha de recepción de la solicitud de intervención o de la complementación de la información adicional requerida, de ser el caso, salvo que las partes lleguen a un acuerdo antes de que la SENATEL emita su decisión.

En la solicitud de intervención deberán adjuntarse los términos acordados entre las partes y los puntos sobre los cuales existen discrepancias, con los correspondientes documentos de soporte. La SENATEL tendrá un plazo ocho (8) días para verificar que la información entregada sea la requerida para proceder a la emisión de la disposición, lo que será notificado a los interesados. El prestador que debe presentar información adicional tendrá un plazo de ocho (8) días para completarla.

La Secretaría en su intervención partirá de los términos acordados entre las partes y, en ausencia de estos, de la oferta básica del prestador solicitado. Se entenderán como "términos acordados" los que consten en actas suscritas por las partes debidamente acreditadas. La decisión motivada por la SENATEL será obligatoria para las partes y su cumplimiento será controlado por la Superintendencia de Telecomunicaciones.

Art. 37.- La SENATEL pondrá en conocimiento de las partes el proyecto de disposición de interconexión en el plazo de treinta (30) días de recibida la solicitud de intervención, a fin de que los prestadores comprendidos en sus alcances expresen comentarios u objeciones dentro del plazo común que para tal efecto fije la SENATEL, el cual no podrá ser superior a diez (10) días calendario.

Los comentarios a la disposición de interconexión consultada no tendrán efectos vinculantes, sin embargo deberán responderse motivadamente.

Art. 38.- La disposición de interconexión será emitida por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones dentro de un plazo de 45 días contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de emisión de la disposición de interconexión, la que será de cumplimiento obligatorio para los prestadores.

La disposición de interconexión que expida la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones entrará en vigencia a partir de su notificación y será inscrita en el Registro Público de Telecomunicaciones.

La interconexión física de las redes no será suspendida por la presentación de cualquier reclamo o recurso.

Art. 39.- Establecimiento de los cargos de interconexión por parte de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.- En el caso de que los prestadores de servicios de telecomunicaciones no logren un acuerdo en la determinación de los cargos de interconexión, los mismos serán establecidos por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones con base en los siguientes criterios:

1. En función de los gastos por el establecimiento, operación y mantenimiento de las instalaciones que permitan la interconexión física y lógica de las redes públicas de telecomunicaciones.
2. En función de los cargos de uso que se determinarán sobre la base de costos incrementales a largo plazo de conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 6 y con desagregación de los elementos para la interconexión señalados en el artículo 7 del presente reglamento, de conformidad con el modelo que la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones elabore para el efecto y haya sido aprobado por el CONATEL.

La tasa razonable de retribución de capital estará basada en el costo promedio ponderado del capital de la industria.

3. En tanto la SENATEL no disponga de los modelos correspondientes aprobado por el CONATEL, la SENATEL podrá establecer cargos de interconexión mediante la metodología de comparación internacional (benchmarking). La determinación de estos cargos será temporal en tanto la SENATEL elabore el modelo correspondiente para el cálculo del costo incremental a largo plazo.
4. Para los fines del presente reglamento, se entiende que son costos de interconexión los incurridos en brindar la instalación para la interconexión y que son directamente atribuibles a la misma.

Para el cálculo de los costos de interconexión deberá considerarse: (i) el uso de las tecnologías más eficientes disponibles en el mercado en el momento de efectuar el cálculo de dichos costos; (ii) un horizonte de tiempo suficiente para que la capacidad se ajuste a los niveles esperados de demanda; (iii) la identificación de los tipos o categorías de costos que se incorporarán en el horizonte de análisis.

5. El costo de interconexión se establecerá con sujeción a los siguientes principios básicos:

- a) Los costos de interconexión incluirán únicamente los costos asociados a las instalaciones y activos necesarios para la interconexión;
- b) Para calcular el valor de los activos se considerará su valor de reposición utilizando las tecnologías más eficientes que puedan ser utilizadas para proveer la instalación necesaria para la interconexión;
- c) Para determinar los factores de depreciación, se utilizará la vida útil de los activos de acuerdo a los criterios económicos internacionalmente aceptados y en ningún caso el tiempo utilizado podrá ser menor a cinco años;
- d) Los costos de interconexión incluirán los de planeamiento, operación y mantenimiento de la infraestructura necesaria. Se incluirán costos de modernización o mejoras de la red, cuando se demuestre que se hayan tenido que incurrir en ellos para efectuar la interconexión; y,
- e) No forman parte de los costos de interconexión aquellos en los que el concesionario u otros prestadores vinculados directa o indirectamente incurran, o hayan incurrido, que no estén relacionados directamente con la interconexión.

Art. 40.- Revisión de acuerdos.- El CONATEL exigirá la modificación de un acuerdo de interconexión cuando su contenido no observe los principios y obligaciones establecidos en el presente reglamento.

En todo acuerdo de interconexión se incluirá una cláusula en virtud de la cual, excepcionalmente el CONATEL, mediante resolución debidamente motivada y previo trámite administrativo, podrá modificar los acuerdos de interconexión para garantizar la interoperabilidad de los servicios y para evitar prácticas contrarias a la libre competencia.

Capítulo X

ELEMENTOS TECNICOS DE LA INTERCONEXION

Art. 41.- Arquitectura abierta de redes, interoperabilidad y compatibilidad.- Las redes de telecomunicaciones deberán adaptarse al concepto de arquitectura de redes abiertas, entendiéndose por tal la obligación del prestador solicitado de permitir el uso eficiente de su red por parte de los prestadores solicitantes, bajo parámetros tecnológicos que posibiliten el acceso y la interoperabilidad de las redes. Todos los prestadores tienen

la obligación de utilizar normas técnicas acordes con los planes técnicos fundamentales emitidos por el CONATEL a fin de interconectarse con otros prestadores de servicios de telecomunicaciones.

Art. 42.- Puntos y niveles de jerarquía de interconexión.- La interconexión provista por el prestador solicitado no deberá limitar ni condicionar el diseño de la red del prestador solicitante. A estos fines, el prestador solicitante podrá requerir interconexión en los diferentes niveles de jerarquía de la red y en cualquier punto de interconexión que se solicite, siempre que sea técnica y económicamente factible, lo cual deberá ser debidamente sustentado ante la SENATEL.

Art. 43.- Equipos e interfaces.- Los enlaces de interconexión y los equipos que sirven de interfaz para la interconexión podrán ser provistos por cualquiera de los prestadores.

Art. 44.- Lugar de la interconexión.- La interconexión se realizará dentro de un lugar dedicado a tal fin, mediante elementos apropiados, tales como: empalmes, bastidores, coaxiales, fibra óptica, bornes de conexión para pares trenzados, puertos de datos e interfaz de aire, los cuales deberán estar provistos de adecuada protección y con capacidad para la realización de corte y pruebas.

El acuerdo de interconexión deberá especificar las medidas de seguridad que serán tomadas para garantizar la integridad del sistema.

Art. 45.- Coubicación y acceso a infraestructura civil.- Los equipos para la interconexión podrán estar localizados en las instalaciones de cualquiera de los operadores. A estos efectos, los operadores deberán poner a disposición de los demás operadores el espacio físico y los servicios auxiliares que se les solicite, en sus propias instalaciones y en las mismas condiciones que las de sus propios equipos o las pactadas con otros operadores.

Los operadores de redes públicas tendrán la obligación de permitir a terceros, si así fuere requerido, el uso de su infraestructura civil que incluye: Ductos, postes, pozos, derechos de vía, siempre que sea técnicamente viable, que existan elementos disponibles, que no cause dificultades en la operación de sus propios servicios y no afecte sus planes de expansión y seguridad. En todo caso, la obligación de un operador de una red pública de arrendar su infraestructura civil a un operador entrante es por el plazo máximo de dos años. Pasado este tiempo, el operador de una red pública no tiene obligación de permitir ese uso, salvo que así lo acordaran las partes.

Art. 46.- Calidad de la interconexión.- Las condiciones de la interconexión provista por el prestador solicitado deben ser por lo menos de igual calidad a las que él se provee a sí mismo, a sus compañías subsidiarias, controladas o a terceros.

Art. 47.- Interrupciones:

1. De ocurrir una interrupción de la interconexión por motivos de fuerza mayor o caso fortuito, los prestadores involucrados deberán justificarla ante la Superintendencia de Telecomunicaciones, al siguiente día hábil luego de ocurrida la interrupción. El reporte

de la interrupción en la interconexión contendrá al menos: tipo, hora en que se produjo, hora en que se solucionó, causa, diagnóstico, solución y afectación a la otra red.

2. La Superintendencia de Telecomunicaciones podrá autorizar la interrupción de la interconexión previa comunicación por escrito del prestador, en los siguientes eventos:

a) Mantenimiento, pruebas y otras circunstancias razonables tendientes a mejorar la calidad del servicio. Dichas interrupciones deberán programarse durante los períodos de baja utilización de la red por parte de los usuarios, buscando siempre que su duración sea del menor tiempo posible. Los usuarios deberán ser informados por lo menos con tres (3) días calendario de anticipación, cuando se programen interrupciones de más de treinta (30) minutos, salvo en casos de emergencia, seguridad nacional o caso fortuito que justifique la actuación inmediata del prestador. El prestador deberá justificar todas las interrupciones por escrito ante la Superintendencia de Telecomunicaciones dentro de las cuarenta y ocho (48) horas que siguen a la misma e informarle de las medidas tomadas para restablecer la interconexión y de la fecha prevista de restablecimiento del servicio; y,

b) Cuando la interconexión ocasione perjuicio a la red de un prestador o no cumpla con los requisitos técnicos de interconexión ordenará las medidas que los prestadores interconectados deben tomar para que sea restaurada la interconexión.

Solo por motivos de fuerza mayor, casos fortuitos y por seguridad nacional, la interconexión podrá ser interrumpida sin que medie autorización previa por parte de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

Art. 48.- Planes técnicos fundamentales.- La interconexión de redes públicas de telecomunicaciones se sujetarán a la normatividad establecida en los planes técnicos fundamentales emitidos por el CONATEL y los que emita en el futuro.

Capítulo XI

DESCONEXION DE REDES PUBLICAS DE TELECOMUNICACIONES

Art. 49.- Causales para la desconexión.- Una vez registrado el acuerdo de interconexión por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, la interconexión entre redes públicas sólo podrá ser interrumpida o terminada de conformidad con las causales establecidas en los respectivos acuerdos de interconexión, previa comunicación enviada a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y autorización de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

Art. 50.- Desconexión.- Cuando la Superintendencia de Telecomunicaciones autorice la desconexión de redes públicas de telecomunicaciones, deberá prever un plan de desconexión que deberá contener, como mínimo, los siguientes aspectos:

- a) Mecanismos, términos y condiciones de la desconexión;
- b) Plazo dentro del cual deberá hacerse efectiva la desconexión;
- c) Medidas para mantener la continuidad del servicio de los usuarios; y,
- d) Medidas para precaver que se causen daños irreparables a las partes involucradas o a terceros.

Art. 51.- Autorización previa de la Superintendencia de Telecomunicaciones para la desconexión.- Los prestadores de servicios de telecomunicaciones a través de redes públicas de telecomunicaciones no podrán, unilateralmente o de mutuo acuerdo, proceder a la desconexión total o parcial de sus redes sin la autorización previa de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

La Superintendencia de Telecomunicaciones deberá pronunciarse en un plazo de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de desconexión. En caso de no hacerlo, la solicitud se entenderá aprobada.

Capítulo XII

INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 52.- Tipificación y aplicación de sanciones.- En el caso de incumplimiento de lo dispuesto en el presente reglamento, será de aplicación las sanciones correspondientes, de acuerdo a lo establecido en el ordenamiento jurídico ecuatoriano y en su título habilitante.

Capítulo XIII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 53.- En aplicación del principio de trato no discriminatorio, los cargos de interconexión determinados en las disposiciones de interconexión emitidas y notificadas por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, son aplicables a todos los operadores y prestadores de servicios de telecomunicaciones que tengan vigentes acuerdos de interconexión con los operadores que tienen valoradas sus redes, por cuanto constituye una condición más favorable que aquellas referidas a tales cargos y contenidas en otros acuerdos de interconexión suscritos previamente. Los cargos son aplicables desde la fecha de notificación de tales disposiciones.

Art. 54.- Los operadores obligados a cumplir con las disposiciones de interconexión emitidas, y cuyas redes fueron previamente valoradas, deberán hacer extensivos los redes, para lo cual deben registrar ante la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones los respectivos acuerdos modificatorios a los acuerdos de interconexión vigentes, reflejando tal modificación, si no lo hubieren hecho hasta la presente fecha.

Capítulo XIV

DISPOSICION FINAL

Art. 55.- Derogatoria.- Derógase el Reglamento de Interconexión adoptado mediante Resolución 470-19-CONATEL-2001, publicado en el Registro Oficial 481 de 26 de diciembre del 2001.

GLOSARIO DE TERMINOS

A los fines del presente reglamento, se aplicarán las siguientes definiciones:

Acuerdo de interconexión.- Convenio que celebran dos o más prestadores de servicios de telecomunicaciones a través de redes públicas de telecomunicaciones, con el objeto que los usuarios de cada uno de ellos tengan acceso a los servicios y usuarios del otro.

CONATEL.- Consejo Nacional de Telecomunicaciones.

Costo incremental a largo plazo.- Aumento de los costos directos a largo plazo atribuible a la inversión y operación de un servicio o elemento de red, causado por el incremento en la producción del servicio o instalación adicional del elemento de red, producto de la interconexión. Para la determinación de dichos costos se considerarán: los costos de operación y mantenimiento correspondiente a los elementos de red utilizados para la interconexión; una tasa razonable de retribución de capital, asociada a los elementos de red utilizados para la interconexión; y, los costos comunes causados por la interconexión.

Cubicación.- Uso de los espacios físicos que posea o controle un operador que preste servicios de telecomunicaciones a través de una red pública, para la colocación de los equipos y medios de transmisión necesarios para la interconexión por parte de otro operador con quien ha celebrado un acuerdo de interconexión.

Desagregación.- Separación de funciones o recursos en elementos individuales, cuyo costo puede determinarse en forma independiente.

Desconexión.- Interrupción temporal, física o lógica, total o parcial, del funcionamiento de equipos o medios de transmisión necesarios para la interconexión.

Enlace.- Conjunto de elementos de telecomunicaciones necesarios para establecer una o más vías de transmisión entre los sistemas de cada prestador de servicios.

Instalación esencial.- Es toda parte de una red o servicio de telecomunicaciones que (i) sea suministrada exclusivamente o de manera predominante por un solo proveedor o por un número limitado de proveedores; y, (ii) cuya sustitución con miras al suministro de un servicio no sea factible en lo económico o en lo técnico.

Elementos para la interconexión.- Son recursos considerados individualmente, utilizados para la prestación de un servicio de telecomunicaciones para fines de interconexión. Este término incluye, entre otros, la función

y la capacidad de acceso local a abonados, conmutación, bases de datos, sistemas de transmisión y de señalización, así como la información necesaria para la facturación, cobranza y enrutamiento.

Proveedor, operador o prestador de servicios.- Para efectos del presente reglamento, es la persona natural o jurídica autorizada por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) para la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Prestador solicitado.- Prestador al que se le solicita la interconexión.

Prestador solicitante.- Prestador que solicita la interconexión.

Punto de interconexión.- Lugar específico de la red pública de telecomunicaciones donde se establece la interconexión.

SENATEL o Secretaría.- Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

INSTALACIONES ESENCIALES

1. Terminación de llamadas.- Es la terminación o la originación de una comunicación conmutada hacia o desde el cliente de una red, incluyendo su señalización correspondiente.

2. Conmutación.- Consiste en el establecimiento de una trayectoria de transmisión temporal dentro de una red local vía central local o central tándem o de tránsito entre una red local y otra central de conmutación, a la cual está conectada la red local de otro abonado, o en el establecimiento de una trayectoria de transmisión temporal entre centrales de conmutación.

3. Transporte.- Consiste en el enlace de transmisión entre centrales de conmutación locales o centrales tándem o de tránsito, o entre una central local y una de larga distancia. El transporte puede ser dedicado o común.

4. Señalización.- Consiste en el transporte de la información necesaria para establecer, mantener y terminar las comunicaciones entre usuarios.

5.- Servicios auxiliares.- Dentro de este concepto se incluye, entre otros, servicios de directorio, de emergencia, de facturación y cobranza, necesarios para la operación de otras redes o servicios de telecomunicaciones.

El presente reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, 17 de noviembre del 2006.

f.) Dr. Juan Carlos Solines Moreno, Presidente del CONATEL.

f.) Ab. Ana María Hidalgo Concha, Secretaria del CONATEL.

Certifico.- Es fiel copia del original.

f.) Secretaria CONATEL.



info@tc.gov.ec
<http://www.tribunalconstitucional.gov.ec>